



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. H. Cuautla, Morelos; a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **111/2020-7-6-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la **FISCAL** Licenciada ***** , **VÍCTIMA INDIRECTA** ***** , **y SENTENCIADOS** ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, en contra de la sentencia dictada el **nueve de enero de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/047/2019**, que se instruyó en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/742/2017**, seguida en contra de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El nueve de enero de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, por unanimidad emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

"... PRIMERO. Se acreditó plenamente en juicio el hecho delictivo de homicidio calificado, previsto y sancionado en los numerales 106 y 108, en relación con el arábigo 126 fracción II



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

*inciso b), del Código Penal en vigor, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.*

*SEGUNDO. Por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los ordinales 106, 108 y 126 fracción II, inciso b) del Código Punitivo Local, perpetrado en detrimento de quien en vida respondiera al nombre de ***** se absuelve a *****y ***** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la presente resolución.*

*TERCERO. ***** y ***** de generales anotados al inicio de este veredicto, son penalmente responsables, en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida respondiera la nombre de ***** por lo que se les impone una sanción individualmente de veinte años de prisión, la que deberán purgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente, para el caso de que queden a su disposición, al interior de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, esto es a partir del día en que fueron asegurados materialmente en veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete al día de la data han transcurrido dos años, tres meses y quince días, salvo error aritmético.*

*Así como multa, equivalente a mil días de medida y actualización vigente en la época de comisión de los hechos, que era de setenta y ***** pesos 49/100 m.n., resulta la cantidad de setenta y ***** mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n., por cada uno de los sentenciados.*

Respecto de la multa, el importe señalado, individualmente para cada uno de los sentenciados, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y en el término que se indique el juez de ejecución, para los efectos a que haya lugar.

*CUARTO. Los sentenciados *****

 ***** y *****
 no tienen derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio pre liberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento a los sentenciados y sus defensas que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución en caso de que lleguen a quedar a su disposición.*

*QUINTO. Se condena a los sentenciados *****

 ***** y *****
 al pago de la reparación del daño, por la suma de dos millones, ciento seis mil, seiscientos noventa y ***** pesos 20/100 m.n., en favor de la víctima indirecta y madre del pasivo del injusto, la señora *****.*

*SEXTO. Amonéstese a los sentenciados *****

 ***** y *****
 haciéndoseles saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, en términos del artículo 47 del Código Sustantivo Penal en vigor, asimismo apercíbaseles para que se abstengan de cometer un nuevo ilícito, en atención al numeral 48 del dispositivo legal invocado.*

*SÉPTIMO. Se suspenden sus derechos o prerrogativas de los sentenciados *****

 ***** y *****
 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos a los acusados por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoseles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

oficinas del Instituto Nacional de Electores a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.

*OCTAVO. Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase al acusado a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer, ello a través de la Subadministradora de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria, esto es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Estatal, encargada de operar el sistema penitenciario, a los sentenciados *****, *****, ***** y *****, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, dejándose a los sentenciados bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de la presente causa penal de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

*NOVENO. Con apoyo en el arábigo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad de Cautla, Morelos, al Titular de la Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares para Adulto y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. En la inteligencia de que los sentenciados *****, *****, ***** y *****, siguen bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta por el Juez de Control y de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.*

Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

NOVENO. Se informa a las partes que de conformidad con los artículos 456 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días para

el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de esta, que lo es en la presente audiencia, en términos de los ordinales 63, 82 y 84 del dispositivo legal apuntado...". (sic)¹

4. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, el veintitrés de enero de dos mil veinte, la **fiscal** Licenciada *****, hizo valer recurso de **apelación**, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

5. El propio veintitrés de enero de dos mil veinte, la **víctima indirecta** *****, también hizo valer recurso de **apelación**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, expresando los agravios que consideró le origina dicha resolución.

6. El mismo veintitrés de enero de dos mil veinte, los sentenciados *****, *****, *****, y *****, respectivamente, interpusieron **la apelación** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento dictada el nueve de enero de dos mil veinte,

¹ Puntos resolutivos que fueron tomados en base a la celebración de la audiencia de **nueve de enero de dos mil veinte**.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

señalando cada uno de los sentenciados los agravios que les provoca dicha sentencia.

7. En treinta de enero de dos mil veinte, la defensora pública de los sentenciados ***** y *****, hizo suyos lo agravios expresados por los sentenciados en su recurso de apelación; asimismo dio contestación a los agravios expuestos por la fiscal y la víctima indirecta.

8. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el defensor particular del sentenciado *****, dio contestación a los agravios hechos valer por la fiscal y la víctima indirecta en sus respectivos recursos de apelación.

9. Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En audiencia celebrada en esta propia fecha, de manera telemática a través del sistema "Cisco Webex Meetings" que se utiliza por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se deja constancia de la presencia de la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, los Licenciados *****, en carácter de Asesores Jurídicos Particulares, los ciudadanos *****, y *****, en carácter de madre, hermana y tío de la víctima del delito, respectivamente, el Licenciado *****, en carácter de defensor particular de *****, la Licenciada *****, en carácter de defensora pública de ***** y *****, ambos de apellidos *****, así también de *****, ***** y *****, de igual manera comparecen los sentenciados *****, *****, ***** y *****, así como el absuelto *****, no así *****, a quienes se les hizo saber el contenido de los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

artículos 476² y 477³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, atendiendo a que el sentenciado *****, solicitó audiencia para la exposición de alegatos aclaratorios, es que se le concedió el uso de la voz a su **defensor particular** para que expresó los mismos, aduciendo en esencia: Solicita se revoque la sentencia condenatoria de ***** porque existe duda razonable a favor de su representada, pues la única prueba que existe es el informe rendido por los policías de investigación criminal prueba en el que se asentó la existencia de la entrevista realizada a ***** quien no refirió de ningún modo la existencia del automotor Tsuru ni de la vestimenta del sentenciado en mención, de lo que se infiere que los policías perfeccionaron la prueba para relacionar a su representado en la comisión de la conducta, porque existen dos testigos presenciales quienes describen a los sujetos que sacaron a la víctima del gimnasio

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

iban vestidos todos de negro, de manera que no existe coincidencia.

En lo que se refiere al recurso interpuesto por la Fiscalía se pide se resuelva conforme a derecho.

Por otra parte, no obstante de que el resto de las partes no solicitó audiencia para formular alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos, a fin de no violentar derecho fundamental de los mismos, se les concedió el uso de la voz a fin de que efectuaran sus respectivas manifestaciones.

En primer lugar, se le concedió el uso de la voz a la **fiscal**, quien manifestó: Ratifica su escrito de agravios presentado el día veintitrés de enero del año dos mil veinte.

Luego, al **asesor jurídico particular**, que señaló: ratifica el escrito de agravios presentado por *****, así también se dicte una sentencia condenatoria y consecuentemente se modifique la sentencia absolutoria, por cuanto a la duda razonable que se cita es errado porque cuando llegan al lugar de los hechos quedan debidamente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificados porque al llegar al lugar de los hechos ubican el vehículo y por ese motivo acuden en búsqueda de la víctima y localización de los sentenciados que aún se encontraban lesionando a la víctima.

Asimismo a la **víctima indirecta de nombre *******, que precisó: Pide se haga justicia y se resuelva conforme a la ley.

Los sentenciados comparecientes no quisieron realizar manifestación alguna.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁵ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que será documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone

⁴ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

el artículo 69⁶ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁷ de la Constitución Política del Estado de

⁶ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁷ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Morelos; los artículos 2⁸, 3 fracción I⁹; 4¹⁰, 5 fracción I¹¹ y 37¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹³, 26¹⁴, 27¹⁵, 28¹⁶, 31¹⁷ y 32¹⁸ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁹, 133 fracción III²⁰, 456²¹,

⁸ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁹ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

¹⁰ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹¹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹² **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹³ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁴ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁵ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁶ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁷ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁸ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁹ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la

461²² y 468 fracción II²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a los hechos materia de acusación ocurridos el **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por la

distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

²⁰ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²¹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²² **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²³ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

FISCALÍA, VÍCTIMA INDIRECTA y SENTENCIADOS ***** , ***** ,

***** y ***** , respectivamente, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el nueve de enero de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha, y su recurso lo hicieron valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471²⁴ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²⁵ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

24 Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

25 Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diez de enero dos mil veinte y feneció el veintitrés del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la **FISCALÍA, VÍCTIMA INDIRECTA y SENTENCIADOS**, respectivamente, el veintitrés de enero de dos mil veinte; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los impugnantes.

Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, y al tratarse de la hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la **FISCALÍA, VÍCTIMA INDIRECTA y SENTENCIADOS**, respectivamente, se encuentran legitimados para

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

²⁶ Op. Cit.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que les compete combatirla a éstos, en términos de lo previsto por los artículos 456²⁷, 457²⁸ y 458²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que los recursos de apelación en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentaron de manera oportuna, que son el medio de impugnación idóneo para combatirla y que los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlos.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

²⁷ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁸ Op. Cit.

²⁹ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

a).- El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/742/2017**, seguida en contra de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo el veintitrés y veintiséis de septiembre, así como el siete, diez, doce, catorce, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintinueve y treinta y uno de octubre, asimismo *****, siete, doce,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

diecinueve, veinte, veintidós y veintisiete de noviembre, también los días tres, ***** y doce de diciembre de dos mil diecinueve.

d).- El nueve de enero de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, por unanimidad emitió sentencia definitiva, determinando esencialmente dictar la absolución en favor de ***** y *****; asimismo decretó sentencia condenatoria en contra de *****, *****, ***** y *****.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad de la **FISCALÍA, VÍCTIMA INDIRECTA y SENTENCIADOS**, respectivamente, fueron expuestos de forma escrita, así como también la contestación de la defensora pública de los sentenciados *****, ***** y *****, y del defensor particular del sentenciado *****, fueron hechos por escrito, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios de la **FISCALÍA, VÍCTIMA INDIRECTA y SENTENCIADOS**, respectivamente, así como las contestaciones de los **DEFENSORES PÚBLICO y PARTICULAR.**

Lo que se hace conforme al criterio jurisprudencial de rubro y contenido.

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.

De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la

acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal."

Por lo tanto, debemos partir de que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral³⁰ como en la sentencia³¹ del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos.

Hecho al que la Fiscalía calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106³², 108³³, en relación con el artículo 126 fracción II, incisos b) y d)³⁴, todos del Código Penal

³⁰ Visible en las fojas 4 vuelta y 5, respectivamente, del auto de apertura a juicio oral de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

³¹ Sentencia de fecha nueve de enero de dos mil veinte.

³² **ARTÍCULO 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

³³ **ARTÍCULO 108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.

³⁴ **ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

vigente en la época de la comisión del delito, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; atribuyéndoles a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , dicho ilícito en calidad de coautores materiales y a título **doloso**.

Ahora bien, toda vez que este Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, contrario a lo esgrimido por los sentenciados ***** , ***** , ***** y ***** , estima como lo determinó el Tribunal primario que se encuentra plenamente demostrado, puesto que al analizar por el primario los elementos que integran dicho tipo penal, cumplieron con las formalidades esenciales

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años, o

e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y

IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

del proceso, esto es, por un lado fundaron (señalaron las disposiciones legales aplicables) y por otro motivaron (citaron con toda claridad las circunstancias, razones y cuestiones especiales que consideraron para tener por demostrado el ilícito), lo que efectuaron con acierto, al cumplir, observar pero sobre todo al aplicar acertadamente lo dispuesto en los artículos 14³⁵ y 16³⁶ de la Constitución Política de

³⁵ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del

los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 357³⁷, 359³⁸, 402³⁹, 406⁴⁰ y 407⁴¹ del Código

Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

37 Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

38 Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

39 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

40 Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Nacional de Procedimientos Penales, tal y como a continuación se expondrá.

El delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se prevé y se sanciona en los artículos 106⁴², 108⁴³, en relación con el artículo 126 fracción II, incisos b) y d)⁴⁴ (conforme a la calificación jurídica otorgada por la fiscalía), todos del Código Penal vigente en la época de la comisión del delito, que a su literalidad establece:

*"... **ARTÍCULO 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.*

***ARTÍCULO 108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.*

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

⁴¹ **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

⁴² Op. Cit.

⁴³ Ob. Cit.

⁴⁴ Op. Cit.

ARTÍCULO 126.- *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años, o

e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y

IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas. ..."



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Disposición legal de la que se obtienen como elementos estructurales del tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO** los consistentes en:

1.- La preexistencia de la vida de la víctima.

2.- La supresión de la vida de la víctima por una causa externa.

Por su parte, las **calificativas** consistentes en que:

a).- El activo sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan; y,

b).- El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años.

Dentro de este marco de análisis, por lo que se refiere al primero de los elementos del delito en estudio, consistente en **la preexistencia de la vida de la víctima**, se encuentra acreditado con la **declaración** de la ateste *****, la que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valora de manera libre y lógica conforme al artículo 359⁴⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgándole eficacia probatoria **plena** para tener por acreditada la preexistencia de la vida de ***** , puesto que en esencia en lo que en este elemento importa demostrar, es que la declarante era madre del finado ***** , con quien el propio día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete aproximadamente a las diez de la mañana, por vivir juntos en el mismo domicilio tuvo contacto, cuando le aviso que iría a colocar un techo para los damnificados, mientras ella se fue a trabajar a la gasolinera de su familia, en donde también trabajaba la propia víctima, quien además era arquitecto y contaba con la edad de veinti***** años, que era sano, atlético y profesionalista, además de atender el gimnasio denominado "*****", ubicado en Calle ***** número ***** , Colonia ***** de Yautepec, Morelos, propiedad de la ateste, el que abría en un horario de ocho a diez de la mañana y de seis de la tarde a diez de la noche; lo que lógicamente al no haber sido desvirtuado con los contrainterrogatorios formulados por los defensores de los sentenciados y absueltos ni con prueba alguna, nos genera convicción plena y

⁴⁵ Op. Cit



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

certera de la existencia previa de la vida de
*****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además porque también se cuenta con la **declaración** de la ateste *****, que valorada de manera libre y lógica conforme al artículo 359⁴⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de concederle eficacia probatoria **plena** para demostrar la preexistencia de la vida de *****, porque resumidamente en lo que importa acreditar en este elemento, la ateste señaló en su depuesto ser hermana de la víctima, y haberse enterado de lo acontecido ese día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por la llamada de tía ***** y por lo narrado por ***** y *****, y porque además conforme al contrainterrogatorio formulado por el defensor particular del sentenciado *****, le respondió que reconoció el cuerpo de su hermano en el transcurso de la mañana del veintisiete de septiembre; lo que evidencia inclusive no solo la preexistencia de la vida de *****, hasta antes del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, sino su posterior pérdida, pero en efecto lo que si nos genera es convicción respecto de la existencia previa de la vida de la víctima, lo que

⁴⁶ Op. Cit

tampoco se desacreditó a través de los contrainterrogatorios formulados por los defensores de los hoy sentenciados.

De la misma forma apoya en la acreditación de este elemento, la narrativa de los atestes ***** y ***** , que en términos del artículo 359⁴⁷ de la Ley Adjetiva Nacional, se valoran de forma libre y lógica, otorgándoles eficacia probatoria **plena** porque dichos ateste además de ser testigos presenciales del momento en que se privó de la libertad a la víctima ***** , ambos son contestes y coincidentes en establecer que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se encontraban en el gimnasio denominado "*****", ubicado en Calle ***** número ***** , Colonia ***** , municipio de Yautepec, Morelos, conjuntamente con la víctima, a quien conocía desde hacía aproximadamente seis (*****) y once años (*****), respectivamente; depositados de los que lógicamente se obtiene la plena certeza de la preexistencia de la vida de ***** , lo que tampoco fue de modo alguno desvirtuado por los contrainterrogatorios efectuados por los defensores público y particulares de los acusados.

⁴⁷ Op. Cit



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pruebas que al igual que el Tribunal de Enjuiciamiento, nos llevan a concluir en tener por plenamente acreditado este primer elemento del delito de homicidio que se analiza, esto es, se tiene la plena convicción de la **preexistencia de la vida de *******, hasta antes del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento del tipo penal, consistente en **la supresión de la vida de la víctima por una causa externa**, el que debe comprenderse como la pérdida de la vida de ***** a consecuencia de una cuestión que no devino de la naturaleza humana como podría ser el caso de una enfermedad, sino que esta fue provocada por una acción de diverso o diversos seres humanos que generaron se perdiera la vida del aquí víctima.

Elemento que también encontramos acreditado plenamente, contrario a lo expresado en sus agravios de los sentenciados *****, *****, ***** y *****, de los que más adelante nos ocuparemos.

Se plantea entonces que este elemento queda demostrado con la declaración de *****, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento y valorada de manera libre y lógica conforme al artículo 359⁴⁸ de la Ley Adjetiva Nacional Penal, a la cual se le otorga eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, cuando se encontraba en gimnasio denominado "*****", ubicado en Calle ***** número *****, Colonia ***** de Yautepec, Morelos, casi al terminar la clase de spinning, al estar sentada esperando a *****, llegó un amigo de nombre *****, el que también visitaba regularmente a *****, empezando un platica, mientras las personas se bajaban, comienzan a limpiar las bicicletas y se retira la gente, mientras ***** lava los trapos con los que limpian, enseguida pasa un señor vendiendo gelatinas al que le compran, excepto ella, y ya cerca de que se fueran entran personas vestidas de negro alcanzando a ver entre cuatro a *****, por lo que ella se espanta, se tapa los ojos, se pone los brazos en la cara, agacha la cara con los ojos tapados con sus brazos pegados al estómago y empiezan a gritar algo de "órale no vean, ya te cargo la chingada", la paran, la

⁴⁸ Op. Cit



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manosean y la avientan al suelo en donde permaneció con sus manos en los ojos, escuchando que cargan un arma porque cortan cartucho y dijeron "ya te cargo la chingada", que ella pensó que le dijeron a ***** porque nunca escuchó a ***** , y que en cuanto sintió que ya había ninguna presencia alcanza a levantar tantito su brazo izquierdo y se asomó un poco, alcanzando a ver una camioneta vieja de cuatro puertas que se fue en dirección al lado izquierdo en donde está el hotel "*****", empezando a gritar como loca pero enseguida se levantó ***** quien le dice que se calme porque no lo deja pensar, y con quien finalmente deciden cerrar el gimnasio e irse a casa de ***** , y en esos momentos entran los de los taquitos que se encuentra frente al gimnasio para preguntarles si se encontraban bien, haciéndoles referencia que se llevaron a ***** y les dicen que a ellos también los encañonaron, que ella cree que iban directo por ***** porque el coche de ***** estaba enfrente, con los vidrios abajo y no se lo llevaron, que posteriormente deciden retirarse a lo que los que se encontraban en un puesto de flores y otro de hamburguesas les gritan que no se vayan, que ya le habían hablado a la policía, no haciéndoles caso y dirigiéndose hacia la casa de ***** , en donde tocaron y no estaba

su mamá, entonces fueron con su tío *****, a quien le dijeron lo que había pasado; que no vio el sexo de las personas que entraron porque traían todo de negro e iban encapuchadas, además que la camioneta era de color verde y se veía vieja; que la carretera hacia la izquierda te lleva hacia el cerro, y que cuando llegaron a la casa del tío de *****, les dijo que ya habían dado aviso a la policía, que ya lo estaban buscando, posteriormente llegó la mamá a quien también le contaron lo que había pasado; que cuando entraron los sujetos ella se encontraba sentada en el escritorio y ***** frente a ellos; que ella le preguntó a la gente de los taquitos que si habían visto las placas de la camioneta y le dijeron que no, que ella vio que la camioneta se fue directo al cerro, vio perfectamente que se fue hacia la izquierda.

Declaración de la que si bien, no se advierte que dicha ateste, de manera personal y directa haya presenciado la supresión de la vida de *****, sin embargo, no menos es que de manera indiciaria, con dicho depuesto se parte para arribar a la conclusión de la forma en que primeramente los activos privan de la libertad ambulatoria al pasivo, y posteriormente como al final del análisis de este elemento se determinará, le



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suprimen la vida a la víctima, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; sin que de ningún modo se desprenda que los defensores de los sentenciados al ejercitar su derecho a conainterrogar hayan logrado desvirtuar o poner en duda la veracidad de lo narrado por la deponente.

Más aún porque el dicho de la ateste anterior no es aislado, al encontrar concordancia y coincidencia con lo expuesto por el testigo ***** , también rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento y el cual se valora conforme al artículo 359⁴⁹ del Código Nacional Procesal, de forma libre y lógica, concediéndole eficacia probatoria de **indicio** al desprenderse en esencia del mismo que ese día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, él llegó al gimnasio ubicado en Calle ***** número ***** , de la colonia ***** , en el Municipio de Yautepec, Morelos, el que abría en un horario era de ocho de la mañana a diez de la mañana y de seis de la tarde a diez de la noche, porque ***** le iba a dar unos zapatos, llegando él aproximadamente a las nueve de la noche, porque la instructora y las personas que estaba haciendo ejercicio habían terminado la clase,

⁴⁹ Op. Cit

que incluso ya estaban limpiando las bicicletas, que llegó y saludo a *****, iniciando una plática con la víctima, quien se encontraba sentado en el escritorio el que tiene su silla principal y dos sillas, y ahí mismo se encontraba *****, con quien también se saludó, enseguida la gente se empezó a retirar, y al pasar treinta minutos aproximadamente porque no estaba pendiente del reloj, encontrándose los tres sentados en el escritorio pasó un señor que vende gelatinas al que le compraron, se la comieron, y que su coche lo colocó frente al gimnasio, esa abierto, y que después fue muy rápida la situación porque cuando tomaron la decisión de cerrar, entraron unas personas, las que no pudo ver con exactitud porque todo fue muy rápido, al momento le dicen que se tire al piso y su cabeza quedó viendo hacia la parte del interior del negocio, estando todo el tiempo amagándolo, no pudo ver a las personas y pensó que era un asalto, que lo empezaron a esculcar y le quitaron su teléfono, las llaves de su carro estaban sobre el escritorio, por lo que les dijo que se llevaran todo que no les hicieran nada, respondiéndole que se callara, diciéndole con groserías que ya había valido verga, apuntándole con un arma en su cabeza, y al dejar de escuchar ruido giró la cabeza y preguntó que si se encontraban bien, en eso escuchó a su amiga gritar



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se llevaron a *****, por lo que incluso le tuvo que gritar a ***** que se callara y comienza a pensar, procediendo a tomar su mochila y a cerrar la cortina, que le ayudaron los de la taquería, retirándose del lugar para ir avisar a la familiar de *****, a pesar de que los enfrente les dicen que ya venía la policía, porque su casa está cerca del gimnasio, que aún no llegaba a la entrada del fraccionamiento cuando escuchó las patrullas y al llegar a la casa de *****, tocó varias veces y nadie salió, yéndose a la casa del tío de la víctima de nombre *****, a quien le tocó y le expresó lo que había pasado en el gimnasio, llegando posteriormente la mamá de *****, a quien también le comentó la misma situación; que antes del hecho estaba la instructora y tres alumnas más, y durante el hecho nada más *****, ***** y él.

Deposado que corre la misma suerte que el anterior, puesto que del mismo si bien no se desprende que haya presenciado el momento y la forma en que se le suprimió la vida a *****, sin embargo, si corrobora el hecho de que la privación de la libertad de la referida víctima aconteció el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por diversos sujetos activos que portaban

armas de fuego, los que a la postre son quienes le quitan la vida a la víctima, lo que robustece la información que fue proporcionada por ***** Gómez, y la cual tampoco se advierte que haya sido desvirtuada o contradicha ante los cuestionamientos formulados por los defensores de los sentenciados.

Información relativa a la privación de la libertad de *****, ocurrida el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el gimnasio denominado "*****", ubicado en Calle ***** número *****, Colonia *****, Yauatepec, Morelos, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, que también es confirmada por las atestes ***** y *****, madre y hermana, respectivamente de la víctima, las que se valoran en los mismos términos que con anterioridad se ha hecho, y quienes en lo que en este elemento interés demostrar, es que afirmaron que fue ***** y *****, quienes les informaron sobre la privación de la libertad del pasivo, y después de llamar al 911 para dar las características de la camioneta en la que se llevaron al paciente del delito, dirigiéndose la fiscalía antisequestros en Cuernavaca, en donde les informaron que había personas detenidas y que tenían que regresar a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuautla a levantar la denuncia; esto es, corroboran la versión de los testigos presenciales del momento en que privaron de la libertad a *****, lo que tampoco fue desacreditado por los defensores; no obstante ello, hasta ese momento aún no se tenía datos de que la víctima hubiera sido ultimada.

Pero para abundar y acreditar este elemento relativo a la supresión de la vida de *****, se cuenta con los depósitos de los agentes policiacos *****, *****, *****, ***** y *****, así como la incorporación por fallecimiento del **informe policial homologado**, por lo que hace a *****, los que valorados de conformidad con el artículo 359⁵⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, son de concederles **pleno** valor probatorio porque de los mismos resumidamente se obtiene de manera coincidente su participación en el informe policial homologado y sobre todo su actuación de cada uno de ellos en el evento que señalan se suscitó el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, indicándose por dichos atestes que *****, ***** y *****, reciben el reporte vía radio de su base municipal de que aproximadamente

⁵⁰ Ob. Cit.

dos minutos atrás, había ingresado una llamada de auxilio, en la cual señalaban que seis personas armadas habían asaltado al gimnasio denominado "*****", ubicado en ***** de la colonia ***** del Municipio de Yautepec, Morelos, y que se habían llevado a una persona privada de su libertad con lujo de violencia, el que respondía al nombre de ***** , procediendo a trasladarse a dicho lugar, al que arribaron, teniendo contacto con un grupo de seis personas, pero que solo una de ellas que respondía al nombre de ***** , de sexo masculino, complexión robusta, de un metro con setenta centímetros, tez morena clara y el que vestía playera de color azul y bermuda de mezclilla de color azul y tenis blancos, les indicó que siete minutos antes, aproximadamente seis personas con armas de fuego se habían llevado a una persona del sexo masculino, que se encontraba el interior del gimnasio, el cual solo observó que vestía playera color azul y short de color negro y que sabe se llama ***** , y por cuánto a las personas que se llevaron al sujeto, que uno vestía suéter color negro y playera de color gris, otra persona una sudadera de color azul, otra persona más vestía playera de color gris deslavado y pantalón de mezclilla, otro más vestía un chaleco de color azul con sudadera de color gris y pantalón de mezclilla, el otro sujeto de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

playera de color gris y bermuda de mezclilla, otro sujeto de playera oscura y pantalón de mezclilla azul, otro que traía una mochila y vestía playera negra y pantalón de mezclilla, asimismo les indica que viajaba en dos vehículos, una camioneta de color verde con placas ***** del Estado de Guerrero, un vehículo Tsuru de color azul con placas ***** del Estado de México, refiriéndoles que a la persona la abordaron en la camioneta de color verde y se fueron sobre la Calle Camino Viejo con dirección a la colonia Zaragoza, Municipio de Yautepec, Morelos, con rumbo al cerro del Salitre y que durante el tiempo que estuvieron en el lugar fuera del gimnasio, estuvo una persona gorda, en una motoneta de la marca italika de color negro con rojo, quien vestía una camisa polo de color azul y una bermuda de color gris, tenis negros, que ese sujeto tenía el pelo negro, largo y con una barba como de chivo y que éste sujeto a bordo de la moto se fue atrás de los dos vehículos, por lo que con dicha información implementan el dispositivo de búsqueda y localización sobre el perímetro y periferia del lugar hacia donde se habían dado a la fuga, incorporándose la unidad 074, al mando de ***** , con tres más, de nombres ***** , ***** y ***** , siendo el caso que encontraron los vehículos y las personas,

narrando que sobre el tramo de terracería del campo "El Salitre" de la colonia *****, perteneciente al Municipio de Yautepec, sobre la Calle Camino Viejo que llega hasta el Cerro del Salitre, por referencia de una persona que caminaba sobre ese lugar y que respondía al nombre de *****, el cual era de aproximadamente sesenta años, de estatura media, de cabello cano y vestía camisa de manta color blanco y pantalón de pana azul marino, les dijo que los vehículos con las características buscadas, se habían ido sobre los campos de terracería que iban al cerro del Salitre y con ellos una motoneta al parecer de color negro, con rojo y que se percató que a bordo de este vehículo, iba un sujeto de complexión robusta de playera tipo polo, color azul, así como con bermuda de color gris y este sujeto tenía el pelo largo y barba de chivo, por lo que siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta y ***** minutos, tienen a la vista dos vehículos que se encontraban a un costado de dicho tramo de terracería, siendo el primero de estos una camioneta de la marca Ford, marca Explorer de color verde con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero, el cual presenta un daño en la ventana posterior derecha y otro de la marca Tsuru de color azul con placas de circulación ***** del Estado de México,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vehículos los cuales coincidían con las características que les había proporcionado, sin que en ese momento se pudiera tener a la vista la motocicleta, por lo que atendiendo a la naturaleza de la noticia criminal, de la cual tenían conocimiento, el policía ***** y su escolta ***** , se quedaron resguardando los automotores, lo cual en tanto el resto de los elementos policiales de las unidades oficiales 0614 y 00704 procedieron a introducirse pie tierra, sobre el campo del Salitre, es decir, un kilómetro aproximadamente más adelante del lugar, en el que se ubican las torres de alta tensión, y siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinti***** minutos y encontrándose sobre las faldas del cerro, escuchan varias detonaciones, aproximadamente seis, producidas al parecer por arma de fuego, concentrándose hacia el lugar del cual escucharon las detonaciones, mismas que los condujeron a las faldas del cerro, estando a unos cien metros de donde se escucharon los balazos y siendo aproximadamente las veintitrés horas con veintiséis minutos, observaron en ese momento un grupo de personas, siendo aproximadamente ocho, los que algunos de ellos coincidían con las características proporcionadas por el denunciante de la privación, mismas que se encontraban ahí reunidas y a sus pies de estas, vieron a una persona

recostada en el suelo sobre su costado derecho, a la que le daban patadas, percatándonos de ello, porque portaban lámparas, observando en ese mismo momento una persona del sexo masculino que portaba en ambas manos un arma de fuego larga, la cual vestía playera de color gris deslavado y pantalón de mezclilla azul, instante en el cual esas personas se percatan de su presencia y se echan a correr en diversas direcciones, por lo que rápidamente proceden a identificarse como policías y les solicitan que detuvieran su marcha, logrando controlar a quien dijo llamarse ***** y/o *****), el cual vestía un suéter de color negro, playera de color gris y pantalón de mezclilla de color azul, por parte del agente Abraham Manuel Córdova Valdés, asimismo se detiene a *****), el que vestía chaleco de color azul, sudadera de color gris, pantalón de mezclilla color negro y botas negras, por el elemento *****), así como también detuvieron a *****), vistiendo playera de color gris deslavado y pantalón de mezclilla color azul, chaleco de color azul, sudadera color gris, pantalón de mezclilla color negro y botas negras, que fue controlado por parte del oficial *****), momento en el cual el sujeto en cuestión, se queda bajo resguardo con el arma de fuego que portaba entre sus manos, siendo está

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una escopeta, por cuanto hace a la persona de ***** , cuya vestimenta era playera de color gris, bermuda de mezclilla color azul y sandalias de color negras, fue controlado por el oficial ***** , y respecto a la femenina, de nombre de ***** , quien vestía sudadera de color azul, playera color rosa, pants de color negro, fue controlada por parte de ***** , todas a no a más de seis metros del lugar, en el que se encontraba la persona recostada sobre el suelo, logrando huir del lugar sin poder detener a dos de estas personas, por ser demasiadas, logrando identificar sus características, una de ella que salió huyendo a bordo una motoneta de color negro con rojo tipo Italika y este sujeto se aprecia precio de complexión mediana, vestía una camisa tipo polo de color azul, bermuda de color gris, con el cabello largo color negro, barba de chivo, tez moreno claro con bermuda de color gris y tenis al parecer color obscuro, porque el sujeto corrió hacía la motoneta y pudo salir a bordo de ésta, percatándose de ello de la misma manera los oficiales que se encontraban resguardando los vehículos, los que tampoco pudieron detenerlo, ya controladas estas personas, el oficial ***** , verificó el estado de salud de la persona que se encontraba recostada sobre el suelo, la cual vestía playera de color azul,

percatándose que la persona se encontraba ya sin vida, observándole diversas lesiones al parecer producidas por impacto de arma de fuego, a la altura de la cabeza, por lo que solicitó en ese instante los servicios médicos correspondientes, y aproximadamente las veintitrés horas con veintisiete minutos, procedieron a realizar la inspección a dichas personas, por lo que resultado de lo anterior, el agente Abraham Emmanuel Córdova Valdez, realiza la inspección a ***** y/o *****, encontrándole entre sus pertenencias un morral de color verde que portaba cruzado en el brazo, en el hombro derecho, el cual en su interior contenía veintidós cartuchos calibre dieciséis de la marca águila de color rojo, dieciséis cartuchos útiles de la marca Magnum calibre .357 milímetros, Winchester de color plata, cuarenta cartuchos útiles de la marca águila calibre .357 Magnum de la marca águila, un cartucho .37 milímetros de la marca RP, dos cartuchos .357 Magnum, de la marca WW súper, cuarenta y cuatro cartuchos útiles de la marca águila, calibre .25 milímetros, misma persona que estaba lesionada sin saber el motivo, razón por la cual se pidió el apoyo médico; el oficial ***** realizó la inspección a *****, no logrando encontrar objeto alguno de entre sus prendas que pudieran constituir un



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito; por cuanto hace al oficial ***** , realiza la inspección a ***** , persona la cual se le encontró un arma de fuego tipo escopeta, con culata de madera de color café, con doble cañón de metal de color negro, que portaba en sus manos y asimismo un chaleco balístico de color negro, un celular de la marca Samsung con protector de plástico de color rojo con negro, que portaba en la bolsa delantera derecha, un celular el cual no se observa marca con protector de plástico de color negro con la leyenda 94 beyond, el cual portaba en la bolsa delantera izquierda y una lámpara táctica de metal de color negra, con la leyenda DT-808-27LJK, que portaba en su bolsa trasera derecha; el oficial ***** , realiza la inspección a ***** , no logrando encontrar algún objeto alguno de entre sus prendas que pudiera constituir un delito; la oficial Cristiana Lizeth Marín Toledo, realiza la inspección a ***** , persona a la cual se encontró un arma de fuego tipo pistola de color negro de la marca Davis industries USA, con la leyenda model P-380 calibre .380 auto, con número de serie AP082819, abastecida con un cargador de color negro y a su vez contiene tres cartuchos útiles de la marca .380 auto, color dorado águila y funda de color negra, la cual portaba a la altura del pecho, por lo que siendo aproximadamente las veintitrés

con treinta y dos minutos, se procedió a realizar la detención de las personas antes mencionadas, asimismo el aseguramiento de los objetos ilícitos que cada uno de estos portada, indicando que Abraham Emmanuel Córdova Valdés, realizó la detención de ***** y/o *****, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de armas de fuego y lo que resulte; *****, realiza la detención a *****, por el delito de homicidio y/o lo que resulte; *****, realiza la detención de *****, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de armas de fuego y lo que resulte; *****, realiza la detención a *****, lo anterior por el delito de homicidio y lo que resulte; y *****, realiza la detención de *****, por los delitos de homicidio, violación a la Ley Federal de armas de fuego y lo que resulte; Héctor Rubén Ríos Hernández, realiza el aseguramiento del vehículo de la marca Nissan Tsuru de color azul, con número de serie SRLV11-02054, con placas de circulación MPV77-65 del Estado de México; *****, realiza el aseguramiento de una camioneta de la marca Ford Explorer, modelo mil novecientos noventa y dos, color verde serie 1FMDV34X1 NVE03696, con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero, siendo aproximadamente las

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintitrés con treinta y tres horas; además declararon que al lugar del hecho arribó la unidad médica CRED0650, aproximadamente las veintitrés con treinta y cuatro minutos, al mando de paramédico ARISTEO ESPEJEL, con uno más, el cual indicó que la persona que se encontraba recostada sobre su costado derecho y que vestía playera de color azul, bóxer de color negro y calcetines, **ya no contaba con signos vitales**, por lo que en ese momento solicitaron los servicios periciales correspondientes, quedándose en el lugar los oficiales Miguel Ángel Mendoza Zepeda e Isaías Corro López, Elementos Estatales adscritos al Área de Unidades Especiales.

Deposiciones de las que se obtienen entre otras cuestiones, que los agentes policiacos, después de realizar sus investigaciones de búsqueda y localización de la víctima *****, logran ubicar los vehículos automotores, más no así la motoneta, escuchando en dicho lugar, por lo menos seis detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose hacia aquel lugar que se ubica aproximadamente a un kilómetro de las torres de alta tensión del cerro y campo denominado "el salitre", en donde aproximadamente a las veintitrés hora con veintiséis minutos, observan a un grupo de ocho personas que

pateaban a otra que se encontraba recostada en el suelo sobre su costado derecho, por lo que procedieron a identificarse y los sujetos trataron de huir del lugar, siendo detenidos seis, escapando dos, uno que portaba una mochila y otro que lo hizo sobre la motoneta, inclusive a dos de los que logran detener, portaban armas de fuego, una escopeta y un pistola, y una vez que tenían controlada la situación, el oficial *****, revisa el estado de salud de la persona que estaba recostada en el suelo, se percata que se encontraba sin vida y con lesiones producidas al parecer por impacto de arma de fuego, a la altura de la cabeza, solicitando los servicios médicos, al que posteriormente arribó el paramédico Aristeo Espejel quien indicó que la persona que se encontraba recostada sobre su costado derecho y que vestía playera de color azul, bóxer de color negro y calcetines, ya no contaba con signos vitales, por lo que solicitaron los servicios periciales correspondientes; cuestión que nos genera convicción para establecer que a *****, se le suprimió la vida por una causa externa, esto es, que no devino de una cuestión de la naturaleza humana o por enfermedad, sino que como lo señalan los oficiales al parecer fue por un disparo de arma de fuego en la cabeza; circunstancias que los defensores tampoco lograron desacreditar en sus



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

respectivas intervenciones en sus con-
trainterrogatorios y ejercicios formulados a cada uno de los agentes policiacos.

Supresión de la vida de la víctima por causa externa que encontramos plenamente acreditada con la declaración del Galeno **JOSÉ HILARIO LOZANO CASTRO**, valorada de forma libre y lógica en términos del dispositivo 359⁵¹ del Código Adjetivo Nacional, y a la que se le concede valor **indiciario** al desprenderse sintéticamente de la misma que el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, practicó necropsia a una persona que había tenido una muerte violenta de nombre ***** , destacándose que dicha persona fallecida tenía un orificio producido por disparo de arma de fuego, en la región temporal del lado izquierdo, el orificio tenía forma oval de ***** por cuatro y por una escara en su parte inferior externo sus bordes eran invertidos, interesó piel, cuero cabelludo, penetró cráneo, ubicada tomando como referencia la línea vía auricular del lado izquierdo y a ciento sesenta milímetros, hacia la izquierda de la línea media anterior, la segunda lesión era una herida contusa de forma irregular de dieciocho por ***** milímetros, a la región

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁵¹ Op. Cit.

temporal de lado parietal del lado izquierdo, posteriormente había múltiples lesiones en la cara, ambas partes de la región orbitaria, tanto del lado derecho, como de lado izquierdo, tenía zonas equimóticas con procesos inflamatorios y las conjuntivas de ambos glóbulos oculares estaban hemorrágicas, había una lesión también en el dorso de la nariz de quince por veinte y en su parte media, tenía una excoriación dermoepidérmica de ***** por *****, en la región mentoniana, tenía una contusión, equimosis de color rojo oscuro de cuarenta por treinta, en la región mentoniana de lado izquierdo, la mayor parte de las lesiones, se encontraron en la superficie de la cara, a nivel del cuello se encontró un surco equimótico escoriativo, que tenía un diámetro de doscientos diez por veinti***** milímetros, que estaba cubriendo la cara anterior del cuello y las partes laterales del mismo, la parte posterior que no cubrió, fue la región occipital y la posterior, había otras contusiones en la cara anterior del tórax del lado izquierdo, de color rojo oscuro, había otra lesión en el muslo, su tercio medio distal, su cara medial del muslo izquierdo y había dos escoriaciones dermoepidérmicas de ***** por tres y de ***** por cuatro en la cara anterior de la rodilla, y la apertura de las grandes cavidades,

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observó que al acercamiento de la bóveda craneana, tenía una perforación ósea de casi oval, de diez por diez que lesionó el hemisferio izquierdo a nivel del temporal y continuó su trayecto lesionando la región parietal occipital del lado derecho, encontramos nada más el orificio de entrada y el orificio de salida no se encontró, el elemento balístico lo encontrándose a nivel occipital, del lado derecho, la cual se extrajo, previa fijación de la misma, se entregó a la coordinación para su estudio correspondiente, aparte de las lesiones óseas que se encontraron, también había lesión en los dos hemisferios cerebrales, estaba hemorrágico, estaban contundidos y lacerados, a nivel de la base de cráneo encontramos la perforación en la fosa media de lado izquierdo, la fosa anterior y la posterior no tenían lesiones, nada más la perforación ósea a nivel de la región temporal que corresponde a la fosa media del lado izquierdo, al retiro de la bóveda craneana, aparte de las lesiones pudimos observar que había una perforación a nivel de la duramadre, la duramadre es una capa que recubre los hemisferios cerebrales, a nivel de la base de cráneo, vuelvo a mencionar, nada más se encontró una fractura, es una perforación ósea y el elemento balístico se encontró, a nivel del cuello, previa incisión en la línea media, pudimos observar

infiltraciones hemáticas en su cara anterior, a la disección se pudo observar que había zona de equimosis, tanto en la cara anterior, como las caras laterales de los músculos del cuello, había infiltrados hemáticos de cincuenta por cuarenta de cada lado, de la cara anterior igualmente, los paquetes vasculares, tanto el derecho como el izquierdo, tenían infiltrado hemático por la compresión del agente constrictor, no había lesiones de la región cervical, las vértebras cervicales estaban íntegras y estaba completas, en la cavidad torácica observó infiltraciones hemáticas en los tejido superficial y juntos, a su apertura encontramos que el esternón y los arcos costales, no tenía ninguna solución de continuidad, al retiro del esternón pudimos observar que los pulmones se encontraban congestionados, de color rojo oscuro, sin lesión traumática, por lo que con lo anterior, manejó **dos causas** de fallecimiento, la **primera** fue una **estrangulación** y la **segunda** una **perforación** de la **bóveda craneana** y desde la base del cráneo en la fosa media del lado derecho, lesión diferida por una herida penetrante de cráneo, consecutivo a un **disparo por arma de fuego**, el cronotanto diagnóstico, lo calculó de cuatro a seis horas, en relación a la hora del levantamiento que se le informó que el levantamiento fue a las ocho horas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuarenta y ***** minutos del día veintisiete, el cronato fue en base a la semiotanatología que presentaba, razón por la cual determinó que de cuatro a seis horas, el **mecanismo** de las lesiones a nivel del cuello y en relación a la estrangulación, se debió a una **compresión del cuello**, que puede estar determinado por **un agente constrictor**, por las manos o un objeto cilíndrico, su mecanismo es totalmente fisiológico, a nivel de las venas yugulares, al comprimirlas se hace una oclusión de la circulación y la persona llega a tener pérdida del conocimiento, lógico a veces es irreversible porque a veces basta que con un peso de dos kilogramos, puede ocasionar este tipo de oclusión, a nivel de las arterias de las carótidas, cuando se hace una oclusión bilateral, a veces también el fallecimiento puede ser en forma espontánea, porque hay una abracaría y posteriormente un **paro cardiaco respiratorio**, se habla también de que este mecanismo puede estar dado por una estructura del cuello, que se hablan de unas vainas carotideas muy sensibles y que corren sobre de ello, es el nervio vago y que muchas veces puede haber una oclusión y termina en la vago inhibición de esta persona, o sea es una **muerte espontánea**, en relación al **mecanismo de la lesión en el cráneo**, fue por el mecanismo que produce una fuerza cinética a un

objeto externo y que le provoca un cierto movimiento y que se desplaza hacia los tejidos blandos o a los tejidos óseos, cuando excede la resistencia de esas dos partes, **llega a producir las lesiones irreversibles, en este caso, que ocasionaron la muerte de la persona antes mencionada;** que encontró un elemento balístico, el cual entregó, desconoce el tipo de calibre, porque no es su función la determinación del elemento balístico, se fijó y se entregó a la coordinación para su estudio correspondiente; en cuanto a la hipótesis de estrangulación, como ya se mencionó puede ser un agente constrictor, puede ser las manos y puede ser el antebrazo, un objeto cilíndrico en cuanto a las regiones encontradas en la región orbitaria, éstas fueron determinadas por un objeto contuso, tan es así que habla de las de equimosis y las hemorragias que se encontraron en los globos oculares y aclara que el nombre de la víctima lo es ***** Ulises Estudio López , y por cuanto a las lesiones que presentaba en el rostro, hay dos tipos de medios agentes, vulnera antes del primero por arma de fuego la herida localizada en la región temporal del lado izquierdo, el resto de las lesiones en la cara, fueron creados por objetos contusos, en cuanto al elemento balístico señala que él observó, lo localizó, lo fija el perito fotógrafo y nada más lo extrae para



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poderlo limpiar y posteriormente remitirlo por medio de la cadena de custodia, previo embalaje del elemento balístico; aclara que el síndrome del mapache es un signo de pulmón, único que se presenta en los **traumatismos craneoencefálicos**, es cuando se ve a una persona que tiene este tipo de sintomatología en las regiones peri orbitaria, aquí hay una fractura de la base de la bóveda de cráneo, esto es, **el tipo de lesión de la región temporal**, aparte de las lesiones que tenía en la región peri orbitaria, había procesos inflamatorios, aparte de las zonas equimóticas de color rojo oscuro y lo orienta más la hemorragia de las conjuntivas de forma bilateral, o sea en ambos ojos.

Declaración que lógicamente nos permite arribar a la convicción de que la supresión de la vida de *****, efectuada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, no provino por enfermedad o por diversa causa de la naturaleza humana, sino que esta fue a consecuencia de una causa externa derivada de la acción humana de los activos que le provocaron las diversas lesiones descritas por el médico, entre las que se destacan la lesión por estrangulación y por disparo de arma de fuego en la región temporal izquierda de la cabeza

de la víctima, que son las dos causas de muerte señaladas por el experto, pero que específicamente, contrario a lo que sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, respecto de que fueron ambas causas de muerte, para esta Alzada, lo fue la segunda de dichas lesiones (disparo de arma de fuego), la que finalmente culminó con la vida del pasivo, lo que así se advierte justamente de la propia declaración del doctor al establecer literalmente "*... el mecanismo de las lesiones a nivel del cuello y **en relación a la estrangulación, se debe a una compresión del cuello, que puede estar determinado por un agente constrictor, por las manos o un objeto cilíndrico, su mecanismo es totalmente fisiológico, a nivel de las venas yugulares, al comprimirlas se hace una oclusión de la circulación y la persona llega a tener pérdida del conocimiento, lógico a veces es irreversible** porque a veces basta que con un peso de dos kilogramos, puede ocasionar este tipo de oclusión, a nivel de las arterias de las carótidas, cuando se hace una oclusión bilateral, a veces también el fallecimiento puede ser en forma espontánea, porque hay una bradicardia y posteriormente un paro cardíaco respiratorio, se habla también de que este mecanismo puede estar dado por una estructura del cuello que se*

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hablan de unas vainas carotideas muy sensibles y que corren sobre de ello, es el nervio vago y que muchas veces puede haber una oclusión y termina en la vago inhibición de esta persona, o sea es una **muerte espontánea**, en relación al **mecanismo de la lesión en el cráneo**, fue por el mecanismo que produce una fuerza cinética a un objeto externo y que le provoca un cierto movimiento y que se desplaza hacia los tejidos blandos o a los tejidos óseos, cuando excede la resistencia de esas dos partes, llega a producir las lesiones irreversibles, **en este caso, que ocasionaron la muerte de la persona antes mencionada...**⁵².*

Así como con el contrainterrogatorio formulado por el defensor particular del sentenciado ***** , porque precisamente a una de las diversas cuestionantes que este le formuló respecto de las causas de muerte que refirió, se desprende literalmente "*...usted nos habla de que la persona falleció a consecuencia y menciona dos cuestiones, una asfixia por estrangulación y por otro lado habla de una perforación de bóveda craneana. Correcto ¿o sea una persona puede fallecer a consecuencia de dos cuestiones? Sí. ¿Ah sí, entonces que pasó primero, primero lo asfixian y se muere o primero lo*

⁵² Audiencia de 29 de octubre de 2019, de la hora 17:20:40 a la hora 17:22:58 conforme a la fecha y hora de grabación contenida en dicha audiencia.
(lo resaltado en el texto es propio de la sentencia).

disparan se muere y después lo asfixian, cuénteme? Aquí puede ser primero la oclusión de los grandes vasos y PUEDO CONCLUIR QUE TERMINA LA VIDA DE ESTA PERSONA, CON EL DISPARO. Pero eso es muy temerario doctor, a ver mi pregunta es, Usted aquí dice que las causas de muerte son dos, muere por estrangulamiento. ¿Correcto? Sí. Entonces si yo muero por estrangulamiento y después me disparan ¿Por qué morí, yo le preguntó porque morí? Es que son... (la defensa no deja concluir su respuesta y le pregunta ¿por eso doctor de que morí entonces porque primero me dice?) el ateste tampoco deja terminar a la defensa y le responde. Las dos causas..."

Lo que nos conlleva válidamente a sostener que si bien el galeno señala dos causas de muerte, no menos cierto es que no refirió que la víctima hubiere presentado una pérdida del conocimiento o una bradicardia y posteriormente un paro cardiaco respiratorio, por el contrario si sostuvo que conforme al mecanismo de la lesión en el cráneo, produjo lesiones irreversibles que en este caso ocasionaron la muerte de la persona, lo que además reitera al responderle las preguntas del defensor particular, al manifestarle que primero se da la oclusión de los grandes vasos, lo que le



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permite concluir que termina la vida de esta persona con el disparo; constituyéndose de esta forma actualizado este segundo elemento del delito de homicidio que nos ocupa, relativo a la supresión de la vida de ***** , por una causa externa, lo que además también es acorde al hecho por el que acusó la fiscalía, al desprenderse textualmente del mismo *"... por lo que respecta a este apartado que los activos generaron de manera concreta que la víctima perdiera la vida por un traumatismo craneoencefálico que generó una perforación ósea de bóveda craneal, laceración de cerebelo y generando una hemorragia cerebral..."*, evidenciados que entre otras cosas la fiscalía acusó a los activos de la lesión de disparo de arma de fuego, que si bien no pudieron haberla generado de manera conjunta, no menos es que todos quisieron el resultado, situación que será motivo de análisis en el apartado correspondiente a la responsabilidad de los sentenciados.

No obsta para arribar a lo anterior, el diverso cuestionamiento que también plantean los sentenciados ***** y ***** de apellidos ***** , ***** y ***** , respectivamente, en sus agravios en el sentido de que el cronotanatodiagnóstico que

estableció el propio médico no coincide con la hora referida por los agentes policíacos que los detuvieron; circunstancia que para este Sala no tiene mayor trascendencia jurídica para no tener por actualizado este segundo elemento del delito en estudio, primero porque contrario a lo alegado por los sentenciado, no se advierte incongruencia alguna entre la hora referida por los policías y la data de muerte establecida por el médico, justamente atendiendo que se trata de actuaciones diversas las efectuadas por los **agentes policiales** y la realizada por el perito **médico-legal**, pero más allá porque no podemos soslayar que el cronotanatodiagnóstico, es una opinión médica del **tiempo aproximado, más no así una hora certera** del momento en que la víctima perdió la vida con relación al tiempo en el que el médico intervino para realizar su experticia, además de que como bien lo indicó el Tribunal inferior, deben considerarse otras cuestiones que influyen en ese aproximado de hora de muerte para acelerar o retardar dicho proceso, como el ambiente, que en el caso, se trató de la noche, donde había lluvia como lo afirmaron los agentes aprehensores, y sobre todo en el particular la constitución física del pasivo, del que como lo adujeron su mamá y su hermana, se trataba de una persona sana que se ejercitaba, lo cual desde luego, son factores



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinantes para alargar el proceso de signos cadavéricos tempranos y con ello hacer variable esa data de muerte; pero más aún porque para este Colegiado, lo que trascendentalmente está demostrado es que ***** , perdió la vida por una cuestión externa que no devino de la naturaleza humana o por enfermedad sino a consecuencia de una acción externa que le suprimió la vida, en el caso el disparo de arma de fuego, esto es, que la única manera de no tener por actualizado este elemento sería porque el pasivo al momento de emitirse esta resolución tuviera vida, o bien, que se hubiera demostrado que la causa de su muerte fuera diversa a la señalada, lo que lógicamente no acontece, por estas consideraciones, es que desde nuestra perspectiva jurídica se tiene por actualizado este elemento.

Ahora, en relación a los diversos agravios hecho valer por el sentenciado ***** , respecto de que el médico no cuenta con la especialidad en ciencias forenses y que hay contradicción entre los elementos policiacos y el médico porque la víctima no presentaba lesiones en el tórax; por lo que hace a la primera de esta inconformidades, debe indicarse al recurrente que tal cuestionamiento debió haberlo hecho valer en la

etapa previa a la del juicio que nos encontramos, dado que si estimaba que el perito no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 369⁵³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictaminar en la materia en que lo hizo, pudo haber sido materia de exclusión probatoria conforme a lo que previene el numeral 346⁵⁴ del mismo ordenamiento invocado; no obstante esto, esta Sala, estima que el perito cumple con los conocimientos y experiencia para realizar el dictamen médico legal en los términos en los que lo realizó, al no haberse acreditado circunstancia contraria, más porque es médico cirujano partero y lleva desempeñándose como médico forense en la fiscalía más de treinta y dos años, realizando un promedio de entre cincuenta

53 Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

54 Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o sesenta dictámenes por semana; en cuanto al segundo planteamiento, contrario a lo que señala, los oficiales ***** y ***** , declararon que cuando llegaron al lugar del hecho, los sujetos activos se localizaban dándole de patadas en diversas partes al cuerpo a la víctima y de acuerdo al testimonio rendido por el médico legista cuando realiza la necropsia de pasivo, le localizó varias lesiones en el cuerpo, por ello es que no se aprecia que exista contradicción alguna porque los agentes de la policía no indicaron un lugar preciso del cuerpo en el que ello hayan observado fue lesionado en específico, sino que los observan dándole de patadas, lo que se corrobora con la versión del médico legista al localizarle las diversas lesiones en el cuerpo de la víctima; de ahí que los agravios hechos valer por los sentenciados, devengan de **infundados**.

A lo anterior, también se suma la declaración del **ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ ROMÁN**, perito en **criminalística de campo**, realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y valorada conforme al numeral 359⁵⁵ del Código Procesal Penal Nacional, de forma libre y lógica, otorgándoles eficacia probatoria **indiciaria**, porque

⁵⁵ Ob. Cit.

se obtiene esencialmente que la supresión de la vida de la víctima lo fue por causa externa, al advertirse esencialmente de su testimonio que el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, se trasladó al lugar ubicado en las faldas del cerro denominados "el salitre" perteneciente a la colonia ***** del Municipio de Yautepec, Morelos, lugar en el que localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino parcialmente cubierto con maleza propia del lugar, así como un lago hemático con características de escurrimiento situado por debajo de la extremidad cefálica (cabeza del occiso), terreno sobre el cual no apreció restricción alguna para ingresar, transitar o permanecer dentro de dicho sitio de espacio; que el lago hemático que localizó con características de escurrimiento tenía como dimensiones de treinta por quince centímetros localizado sobre el piso emanando directamente de la extremidad cefálica del cadáver, apreciándole lesiones de manera macroscópica de tipo equimótico escoriativo, así como una lesión con características similares a las producidas por proyectil único de arma de fuego, por lo que realizaron el levantamiento y traslado a las instalaciones del anfiteatro del servicio médico forense; pericia de la que se da desprende que en efecto la supresión de la vida de *****, fue por una causa externa,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

generada por la acción de los activos, al señalar precisamente que localizó el cuerpo inerte, que le observó lesiones, entre ellas la producida por proyectil único de arma de fuego, y un lago hemático por debajo de la cabeza de la víctima, lo que no da lugar a dudas para no tener por demostrado este elemento del delito.

Respecto del agravio que hacen valer los sentenciados ***** y ***** de apellidos *****, en el sentido que de manera incorrecta se le concede valor al testimonio del perito en cita, porque no cuenta con título en la materia sobre el que realiza la peritación; corre la misma suerte que con anterioridad se planteó con el médico legista al diverso agravio planteado por el diverso sentenciado, porque si los recurrentes estimaban que el experto no cumplía con los requisitos del artículo 369⁵⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, debieron hacerlo valer en la anterior etapa del proceso, para que en su caso fuera materia de exclusión probatoria conforme a lo que previene el numeral 346⁵⁷ del mismo

⁵⁶ **Artículo 369. Título oficial**

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

⁵⁷ **Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**

ordenamiento invocado; no obstante esto, esta Sala, estima que el perito cumple con los conocimientos y experiencia para realizar su pericia en criminalística de campo, por contar con los conocimientos y la experiencia requeridos para desarrollar dicha experticia, además de que ni su deposado ni sus conocimientos fueron desvirtuados por los defensores de los sentenciados en sus cuestionantes.

Continuando con el análisis de este elemento, de la misma manera apoya su demostración, la declaración de *****, Agente de la Policía de Investigación Criminal, realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento, valorada en términos del 359⁵⁸ de la Ley Adjetiva Nacional, de forma libre y lógica, concediéndole eficacia probatoria **indiciaria** por desprenderse de su deposado resumidamente que la supresión del

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

⁵⁸ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasivo fue por una causa externa, al exponer que elaboró un acta-aviso en la que estableció que el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, a las ***** cuarenta y ***** horas recibió aviso por parte de la guardia de la zona oriente que en camino antiguo a Tepoztlán, de la colonia Panquetzalco, de Yautepec, Morelos, había una persona del sexo masculino sin vida como referencia a espaldas del campo conocido como "el salitre", por lo que se trasladó al lugar, llegando alrededor de las seis veinte, en el cual ya se encontraba resguardado y acordonado con cinta amarilla a cargo del comandante de la policía municipal de Yautepec de nombre José Luis Muñoz Aguilar, arribando servicios periciales, sitio en el que se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, el cual vestía una playera azul, short negro, tines negros, sin zapatos, llevándose a cabo el levantamiento del cadáver a las ocho cuarenta y ***** horas.

Declaración con nos permite tener por plenamente acreditado que la supresión de la vida de ***** , fue por una causa externa, dado que el propio agente de investigación así lo puedo percibir por medio de sus sentidos, al observar incluso el tipo de vestimenta que aún tenía el cadáver de quien en ese momento era desconocido

pero que a la postre se supo, corresponde al del pasivo mencionado; además de que la información proporcionada por el policía de investigación criminal no fue contradicha o puesta en duda por los defensores de los sentenciados al practicar sus respectivos contrainterrogatorios.

Y sin que para la acreditación de este elemento se considere por esta Sala, la declaración del experto en química **Víctor Manuel Espinoza Sánchez**, de la perito en fotografía **Rachel Moreno Pimentel**, de la Agente de Investigación Criminal **Cecilia Xixitla Zapotitla** y tampoco del perito en dactiloscopia; el primero de los mencionados por estimarse que no abona en la demostración de que a *****, se le haya suprimido la vida por una causa externa, y por lo que hace a los tres restantes, porque como bien lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento, sus participaciones se encontraron viciadas y otras al margen de la norma procesal penal que nos rige, y además porque no fueron motivo de agravio de los recurrentes.

Lo que como ya se ha estudiado, no es impedimento legal alguno para tener por acreditado el segundo de los elementos del delito de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

HOMICIDIO que nos atañe, el cual se reitera, a juicio de los que ahora resolvemos, está plenamente demostrado.

Dentro de este orden de ideas, y en lo que se refiere a las **CALIFICATIVAS** por las que acusó la fiscalía, relativa la primera de ellas a que **el activo sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan**, se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones de ***** **GÓMEZ y JESÚS ARMENTA XICOTENCÁTL**, que se valoran con el mismo fundamento legal que con anterioridad se realizó, pero para lo que ahora interesa acreditar, es que ambos ateste son coincidente y concordantes en establecer que el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, cuando se encontraban en el gimnasio denominado "***** Fit", ubicado en Calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el Municipio de Yautepec, Morelos, llegaron de acuerdo a la primera de las ateste, entre cuatro y ***** personas, y conforme al segundo de los testigos, unas personas que no pudo percatarse porque fue muy rápido, pero ambos coincidentes en que dichas personas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ingresaron portaban armas de fuego, tan es así que uno de ellos escuchó como cortaban cartucho y el otro incluso le apuntaron en su cabeza con una arma de fuego; esto es, que para privar de la libertad a *****, del gimnasio en el que se encontraba, participaron entre cuatro y ***** personas portando armas de fuego, lo que lógicamente actualiza la calificativa que se analiza, al evidenciarse que los activos que privaron de la libertad a la víctima eran superiores en número con relación a los que se encontraban en ese momento con él, pero más allá porque dichos activos eran superiores por las armas de fuego que portaban.

Cuestión que también queda actualizada con los testimonios de los aprehensores *****, *****, *****, ***** y *****, así como la incorporación por fallecimiento del **informe policial homologado**, por lo que hace a *****; testimonios e incorporación que son valorados con el mismo fundamento legal hecho con antelación, de forma libre y lógica, pero que para la acreditación de la calificativa que se analiza, se destaca que dichos oficiales al realizar la búsqueda y localización de la víctima, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veintiséis minutos, observaron en ese momento



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

un grupo de personas, siendo aproximadamente ocho, que se encontraban ahí reunidas y a sus pies de estas, vieron a una persona recostada en el suelo sobre su costado derecho, a la que le daban patadas, percatándose de ello, porque portaban lámparas, observando en ese mismo momento una persona del sexo masculino que portaba en ambas manos un arma de fuego larga, la cual vestía playera de color gris deslavado y pantalón de mezclilla azul, instante en el cual esas personas se percatan de su presencia y se echan a correr en diversas direcciones, logrando controlar y detener a seis sujetos, entre ellos, uno del sexo masculino que portaba un escopeta y otra del sexo femenino que llevaba consigo una pistola, así como un diverso sujeto que morral de color verde que portaba cruzado en el brazo, en el hombro derecho, el cual en su interior contenía veintidós cartuchos calibre dieciséis de la marca águila de color rojo, dieciséis cartuchos útiles de la marca Magnum calibre .357 milímetros, Winchester de color plata, cuarenta cartuchos útiles de la marca águila calibre .357 Magnum de la marca águila, un cartucho .37 milímetros de la marca RP, dos cartuchos .357 Magnum, de la marca WW súper, cuarenta y cuatro cartuchos útiles de la marca águila, calibre .25 milímetros.

Cuestión que actualiza la calificativa en estudio, toda vez que los oficiales captosres de los sujetos activos, dan cuenta de la presencia de ocho sujetos, logrando detener a seis y de esos dos con armas de fuego, esto es, fueron superiores en todo momento a la víctima *****, por las armas de fuego que utilizaron inicialmente para privarlo de la libertad ambulatoria y posteriormente para privarlo de la vida, lo que no deja lugar a dudas para esta Sala, respecto de la actualización de la calificativa que nos ocupa.

Además porque también se cuenta con la declaración de **FRANCISCO JAVIER VALLE TORRES**, perito en balística que declaró ante el Tribunal de Enjuiciamiento y por lo que su testimonio se valora en términos del artículo 359⁵⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica y del que se obtiene sintéticamente que el realizó su informe el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que le entregaron diversos elementos balísticos como un arma de fuego tipo escopeta, sin datos identificativos, cañón de metal con guardamanos y culata de madera, abastecimiento por medio de

⁵⁹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

recarga, funcionamiento tiro a tiro, asimismo como un arma de fuego tipo pistola, de la marca Davis industries, con número de serie AP082819 modelo P380, con fabricación de Estados Unidos, acabado en metal con cachas de plástico, en color negro, abatimiento por medio del cargador con un funcionamiento semiautomático y con la cual se le remitió un cargador de metal desabastecido, sin datos identificativos, así como tres cartuchos del calibre .380 auto de la marca águila, así como también se le remitieron cuarenta y cuatro cartuchos de diversos calibres, una bala con un peso de 5.98 gramos con una altura de once punto cincuenta y dos milímetros y un diámetro de nueve punto cero seis milímetros, la cual presentó un rayado consistente en seis campos y seis estrías con dirección hacia la izquierda, casquillo del calibre .380 auto, el cual se encontraba percutido, obteniendo como resultado que las armas de fuego se encuentran en buenas condiciones para su uso, que la escopeta, arrojó y deflagró correctamente cartuchos del calibre 16G, el siguiente resultado es en relación al castillo, el cual presentó compatibilidad con el castillo testigo, obtenido del arma de fuego calibre .380 en cuestión, el último resultados en relación a la bala problema, la cual presentó

compatibilidad de rayado con la bala testigo obtenida del arma de fuego, tipo pistola calibre .380.

Declaración que de la misma manera, además de corroborar la versión que indicaron los aprehensores respecto de haberles encontrado armas de fuego a los activos, esta se encuentran en condiciones de ser utilizada, pero más aún porque la pistola calibre .380 coincide con lo que denominó la bala problema, la cual resultó compatible de rayado con lo que denominó bala testigo obtenida del arma de fuego calibre .380, esto es, resulta más que lógico y evidente que los activos para privar de la vida a *****, utilizaron armas de fuego, además de ser superiores en número, puesto que la víctima era solo uno y se encontraba desarmado, mientras ellos por lo menos, de acuerdo al dicho de los aprehensores y los que lograron detener eran seis sujetos, entre ellos una del sexo femenino, lo que en efecto, además de que no fue combatido en agravio alguno de los sentenciados, nos lleva a la válida convicción de tener por plenamente acreditada esta calificativa de ventaja relativa a que los activos respecto de la víctima eran superiores por las dos armas que emplearon y por el número de sujetos que inicialmente lo privaron de la libertad y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

finalmente le suprimieron la vida, con lo cual se acredita el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

En cuanto hace a la segunda calificativa por la que acusó la fiscalía, relativa a que **el activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años**, como bien se abordó por el Tribunal de Enjuiciamiento, inclusive en la audiencia de fallo, esta de ninguna forma, ni aun indiciariamente se acredita, porque en el caso materia de apelación, la víctima no es una mujer y tampoco se demostró que el pasivo fuera un menor de dieciocho años, por ende, esta calificativa en el particular no se encuentra demostrada.

Cuestión de que ninguna manera impide, contrario a lo expuesto por los sentenciados en sus respectivos agravios, tener por plena y legalmente demostrados todos y cada uno de los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, sujeto a escrutinio de esta Sala, al quedar acreditado fehacientemente que *****, tenía vida y que esta se le suprimió por una causa externa que devino de la acción típica, antijurídica y culpable de sujetos activos, quienes primeramente lo privaron de la libertad y enseguida le quitaron la vida.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, en cuanto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de *****,
*****, *****, *****,
***** y *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, se analiza de la manera siguiente:

En cuanto al absuelto *****, contrario al **primero** de los agravios esgrimidos tanto por la **fiscalía** como por **la víctima indirecta**, son calificados como **infundados** porque del análisis efectuado por esta Sala, considera le asiste la razón al Tribunal primario, al tratarse de un defecto de fondo en el que incurrió la fiscalía al momento de presentar su acusación, al ser omisa en determinar que conducta o aporte delictivo en concreto ejecutó *****, porque es precisamente la materia de la litis y el punto de partida para analizar la responsabilidad penal atribuida al acusado, esto es, el Tribunal de origen no tiene facultades para analizar de manera oficiosa si la persona mencionada es responsable del delito por el que se formuló acusación, pues no debe perderse de vista que en el sistema de justicia adversarial existen los principios de presunción de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inocencia, imparcialidad judicial, igualdad procesal y adecuada defensa, los que constituyen el derecho humano a un debido proceso, por ese motivo, cuando la Fiscalía no establezca en la acusación los hechos y conducta que le atribuye al acusado, la autoridad judicial, este caso, el Tribunal de Enjuiciamiento, carece de las facultades para deducir y configurar los elementos del delito a través de la revisión oficiosa, porque la omisión del acusador constituye un impedimento para constatar la responsabilidad penal, presupuesto jurídico necesario para el dictado de la sentencia, es decir, los hechos facticos que constituyen la base del ejercicio de la acción penal, por eso en respeto al principio de imparcialidad está impedido para el estudio de la responsabilidad penal, lo que así se considera porque se dejaría al procesado sin conocer la conducta en concreto de la acusación vulnerando las reglas que todo proceso debe seguir (el debido proceso), que previene el precepto 16⁶⁰ de la Carta Fundamental.

Lo anterior así resulta, porque actuar en forma diversa implica que el Tribunal de enjuiciamiento asuma el papel de acusador coadyuvante o asesor, lo que es inaceptable porque

⁶⁰ Op. Cit.

genera violación a los principios de igualdad procesal e imparcialidad, razones por las que el Tribunal primario solo está obligado a analizar, si los hechos materia de la acusación se acreditan con las pruebas aportadas sin asumir cargas que no le incumben, lo que encuentra sustento en el dispositivo 17⁶¹ de la legislación en comento, al desprenderse del mismo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, además deben emitir sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial, en armonía con tal precepto legal tenemos el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Tiene apoyo lo expuesto por analogía en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015221, Materias(s): Penal, Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

⁶¹ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Federación, Tomo: Libro 46, Septiembre de 2017
Tomo III, Tesis: XXXI.5 P (10a.), Página: 1985

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INculpADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONSTATAR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)]."

En la tesis citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: a) que a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculcado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculcado mediante el auto de plazo constitucional; b) deberá destacarse que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculcado; c) resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; y, d) de ser el caso, ordenar su libertad. Luego, en aplicación de dicho criterio jurisprudencial, si al dictarse la sentencia definitiva se advierte que aquella

circunstancia no fue subsanada, pues en el pliego de consignación el Ministerio Público omitió especificar los hechos y la conducta que se reprochan al inculpado, esto es, los hechos fácticos que constituyen la base del ejercicio de la acción penal, el Juez de la causa, en respeto al principio de imparcialidad judicial, está impedido para constatar la acreditación del delito y la plena responsabilidad del inculpado en su comisión, ya que se dejaría al enjuiciado sin la oportunidad de conocer los hechos materia de la acusación, trastocando el debido proceso; sostener lo contrario, implicaría permitir que la autoridad judicial asuma el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, lo cual es inaceptable, pues ello tornaría el proceso penal de origen en un proceso inquisitivo, en franca violación a los principios de equidad procesal e imparcialidad, que exigen al Juez ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”

Tampoco se puede considerar que el actuar del Tribunal primigenio es drástico porque no se haya analizado de forma oficiosa si se acreditaba la responsabilidad penal de *****, porque no se le atribuyó ningún hecho en la acusación, de manera que por esa razón no estaba obligado a revisarlo, porque ese rol de acusar solo le compete a la Fiscalía no así al Tribunal primario, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el precepto 21⁶² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶² Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Además, el Tribunal natural no le resto valor probatorio a la investigación como erradamente lo afirma la fiscal, pues lo que hizo es revisar precisamente en que consistió el hecho concreto atribuido y ante la omisión en que incurrió la propia fiscalía de no plasmar conducta antisocial alguna a ***** , generó en automático la absolución del mismo, sin que se valorara prueba alguna, pero por defecto del actuar de la fiscalía no así por omisión atribuida al Tribunal de Enjuiciamiento.

Además porque la pretensión de la fiscal recurrente en el planteamiento que realiza, trastoca la división de funciones competenciales, puesto que es la propia fiscalía que tiene a su cargo la investigación, así como demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad penal de quien lo cometió o participó en su comisión, en cambio al juzgador le compete la imposición de las penas, por lo que, ambos órganos y funciones son independientes entre sí, de otra manera se conjuntarían las funciones del ente acusador y del que juzga, lo que sería inadmisibles para cumplir con los principios de imparcialidad e igualdad procesal entre las partes, en efecto, el considerar que el juzgador deba valorar las pruebas aun ante la

ausencia de atribución de una conducta a un acusado por existir defecto en la misma, trae como consecuencia soslayar la función jurisdiccional y de igualdad procesal entre las partes en perjuicio del procesado, razón por la cual no resulta factible revisar el contenido de las pruebas y determinar si en las mismas se imputó un hecho al liberto, porque lo que es materia de acreditación es la acusación hecha por la fiscalía lo que se hace a través de las pruebas que se ofertaron en la etapa intermedia y desahogadas en el juicio, pero no hay materia de comprobación cuando no se imputó conducta alguna al ahora liberto.

También son **infundados** por su parte los agravios de la **víctima indirecta**, porque si bien es verdad que en el auto de apertura a juicio oral aparece como uno de los acusados ***** el que incluso esta individualizado y mencionado en la calificación jurídica, también verdad resulta, que eso no es suficiente para arribar a la determinación que se realizó una correcta acusación en contra del ahora liberto por parte del fiscal, pues lo relevante era establecer de manera precisa y clara en el hecho materia de acusación, cual fue la conducta que en concreto o aporte delictivo ejecutó, para analizar si se acredita con las pruebas que se desahogaron en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio, pero ante esa omisión, no es posible realizar este análisis como lo pretende la inconforme, aun y cuando pudo haberse establecido en el escrito de acusación y de acusador coadyuvante pero si no se estableció en el auto de apertura a juicio oral que es lo único que se envía al Tribunal de Enjuiciamiento, de ningún modo es factible realizar el análisis de la responsabilidad penal del absuelto, razones por las cuales debe de confirmarse esta parte de la sentencia combatida, es decir, la libertad que se decretó a favor de *****.

Respecto al absuelto *****,
contrario a lo expuesto por la **fiscal** y **la víctima indirecta**, en sus respectivos agravios marcados ambos como **segundo**, los que se califican como **infundados**, se estima por esta Sala que, lo determinado por el Tribunal de Enjuiciamiento fue acertado, porque conforme al informe policial homologado que fue firmado por ***** e incorporado al juicio el veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se desprende de manera clara que el ateste en mención y los agentes *****,
*****y *****
el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, son informados de la ejecución de un ilícito en Calle ***** de Yautepec, Morelos, acudiendo al

lugar donde son enterados que del interior del gimnasio denominado "*****", fue sacada la víctima del delito de manera violenta y lo introducen a una camioneta verde, por eso los agentes citados proceden a la búsqueda y localización del automotor en mención y además preguntan a una persona del sexo masculino quien le indica que vio transitar la camioneta que están buscando que se fue rumbo al cerro "el salitre", por ello se dirigen a ese lugar y encuentran la camioneta verde y un Tsuru, color azul, y los agentes se introducen al cerro a pie porque ya no ingresa vehículo alguno, además en este mismo informe se estableció que se escucharon disparos y a cien metros localizan a ocho persona pateando a una persona que se encontraba en el suelo, proceden a la captura de seis de esas personas y otros se dan a la fuga entre ellos el ahora liberto quien dice se fue en un moto color roja con negro de la marca itálica, de igual manera se asentó en este informe que en el lugar había mucha maleza que impedía la visibilidad, que la misma era muy abundante; del contenido del informe homologado y el cual fue firmado por *****, se desprende ciertamente que se estableció en el mismo, que en el lugar en el que perdiera la vida el pasivo del delito se localizaron a ocho personas quienes estaban pateando a *****, y el ahora



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

liberto se dio a la fuga en una moto color negra con rojo.

Pero esta prueba no tiene el alcance para acreditar la responsabilidad penal del liberto, porque conforme a la misma prueba que se valora se indicó que acudieron al lugar de los hechos a pie, es decir, esto es indicativo, que por las condiciones del lugar solo es posible introducirse caminando, por lo que no se considera que pueda entrar al lugar moto alguna, sobre todo porque con la estructura de un cerro el lugar no es parejo lo que hace inverosímil que pueda ingresar una moto; además en el propio informe se mencionó que en el lugar había mucha maleza, misma que era abundante, de cuya descripción permite considerar que tampoco una moto puede ingresar en esa condiciones y por ello es que se estima correcto que para demostrar la responsabilidad penal de *****, no se le haya otorgado valor probatorio para demostrar que el liberto se logró escapar en una moto.

Se abunda, del informe homologado no se asentó que en el lugar existiera un camino por el cual pudiera transitar de manera libre una moto, por el contrario, se describe la existencia de mucha maleza de distintos tamaños, luego entonces, esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba no logra producir convicción de que en ese lugar pueda transitar una moto y demostrar de esa forma que el liberto *****, se localizara en el lugar de los hechos y que pudo haberse escapado a bordo de una moto.

Además de acuerdo a los testimonios de los agentes ***** y ***** declararon ante al Tribunal de origen cuando fueron interrogados por la defensa pública y defensa particular del absuelto, respectivamente, hacen la descripción de la morfología del lugar es decir del cerro "el salitre" que era terracería, había mucha hierba de distintos tamaños entre ellas de un metro, descripción del lugar que desde luego es coincidente con lo que se encuentra asentado en el informe policial homologado, y esto permite apreciar la imposibilidad de transito de una moto en el lugar de los hechos.

En ese mismo sentido se obtiene información del testimonio rendido por *****, quien entre otras cosas incorpora datos de la descripción del lugar de los hechos, porque afirma haber acudido al mismo y refiere en relación al tema que nos ocupa, que había hierba de distintos tamaños, que en ese lugar se cultiva, la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

maleza impedía la visibilidad; testimonio que desde luego es concordante con el contenido de las pruebas ya valoradas y con la cual se puede corroborar la imposibilidad de tránsito de una moto en ese lugar.

La misma información se corrobora respecto de la forma del lugar en el cerro "el salitre", conforme a lo declarado por el perito en materia de criminalística de campo **ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ**, al referir que en el lugar de los hechos existe maleza y entre ella fue localizado el cuerpo del pasivo del delito; de manera que este testigo al describir la forma de esa área en las que describe la forma de localización del pasivo del delito, corrobora que existe maleza y por lo tanto este permite apreciar que no pudo ser posible el ingreso y salida de una moto en el cerro del salitre, más aun, cuando el ateste en cita hace la descripción de lo que localiza y **en ningún momento hace mención de huella alguna de moto**, de manera que no es posible que con las pruebas ya valoradas que se logre demostrar la afirmación de que existió la fuga del lugar del hecho de ***** a bordo de una moto.

Es verdad lo que se afirma en los agravios que se contestan que los agentes *****, ***** y *****, hacen la descripción de la persona que dicen huyo del lugar en una moto, es decir, de *****, de ser una persona de barba de chivo, robusta, además de hacer la descripción de la forma en que iba vestido, de short color gris; solo que tal circunstancia en nada cambia el sentido de lo que se ha argumentado porque no se logra demostrar por parte de la Fiscalía que en efecto en el lugar se puede acceder en una moto, por tal motivo ese agravio como se dijo es **infundado**.

En el mismo sentido de **infundada** se atiende la diversa inconformidad, respecto de concederle eficacia probatoria a la diligencia de reconocimiento realizado por la agente *****; al tal cuestionamiento, debe indicárseles a las recurrentes, que dicha prueba al no reunir los requisitos previstos por el precepto 277⁶³ del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁶³ Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en vigor, es correcto como lo expuso el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia que se revisa, lo que así se considera porque de los datos que proporciona la testigo en mención cuando rinde testimonio, el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, se desprende que ella fue una de las encargadas de dirigir la investigación, por tal motivos tenía impedimento para realizar la diligencia en mención, por disposición expresa del precepto legal en mención, pues en este artículo se precisa en forma clara que quien debe realizar la diligencia de reconocimiento debe de ser una persona diversa a la que realiza actos de investigación, esto es, debió haber sido practicada por un diverso fiscal a aquel que dirigía la investigación y no por una agente de la policía de investigación criminal, como en el caso aconteció; razones por las cuales no se puede tomar en consideración esta prueba para demostrar la responsabilidad penal de *****.

Es desacertado también que por el hecho de negarle eficacia probatoria a la diligencia de reconocimiento que realizó la agente *****,

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor

se desestimaran todos los datos de investigación, pues lo único que se realizó por parte del Tribunal natural fue dar cumplimiento a lo que se establece la legislación de la materia, sin que tal proceder sea errado, porque del Tribunal esa es precisamente su función, esto es, dar debido y cabal cumplimiento en todos sus términos a la ley.

Ahora, si bien es verdad lo que se alega por la **víctima indirecta** *****, que en la diligencia de identificación realizada por la agente ***** los agentes Adrián Mejía Ortiz, Elizeth Marín Toledo, Jaime Flores Cervantes, *****, Rubén Ríos Cervantes, Emanuel Córdoba Valdez y *****, identifican plenamente a *****, como la persona que huyo en una moto del lugar de los hechos, es decir, del cerro "el salitre", también verdad es, como ya se ha explicado que tal diligencia no puede ser tomada en consideración para acreditar la participación del liberto, porque la misma es una prueba imperfecta por no cumplirse con los formas procesales, es decir, lo establecido por el precepto 277⁶⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual legalmente impide sea considerada para la demostración de la responsabilidad penal del hoy absuelto.

⁶⁴ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Así las cosas, es que se considera por esta Sala que el Tribunal de Enjuiciamiento actuó de forma correcta al absolver a ***** y ***** , por las motivos que ya han sido precisados.

Por otra parte, respecto a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** , ***** , ***** y ***** , este Colegiado comparte el resultado obtenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el sentido de que dicha responsabilidad penal de los sentenciados se encuentra plenamente acreditada, contrario a los agravios que hacen valer cada uno de los sentenciados en mención y que se abordaran de la siguiente manera.

El **agravio** de los sentenciados ***** y ***** **de apellidos** ***** y el expresado por el sentenciado ***** , referentes a que existieron **actos de tortura** y en relación a ese tema no se hizo pronunciamiento en la sentencia, también que ese hecho debió denunciarse por parte del Tribunal de origen, agravios que son **infundados**, pero antes de dar respuesta a estos motivos de disenso debe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisarse que conforme al desahogo de las audiencias se desprende que en efecto se hizo valer la existencia de tortura, como se puede apreciar de la audiencia celebrada el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, con la intervención de la Licenciada María Del Rosario Luengas Páez, se logró saber que desde la celebración de la audiencia de vinculación a proceso se denunció tal circunstancia, pero el *A quo* que resolvió la misma no decidió nada en relación a la información que se le otorgó, y con fecha posterior fueron citadas las partes a una audiencia en la que el Juez ordenó dar vista al Ministerio público por los actos de tortura denunciados; de igual manera la Licenciada en mención precisa que no se le ha notificado nada por parte de la Representación Social en relación a los actos de tortura que se hicieron valer; después de escuchar lo expresado por la defensa de mérito, la Juez presidente integrante del Tribunal de origen interroga a la fiscalía, y la misma manifiesto no tener conocimiento sobre el tema; en respuesta la Jueza presidente otorga a la fiscal el plazo de tres días para que informe, respecto a la existencia de la investigación y del número de la carpeta.

Sin embargo, del resto de las audiencias celebradas durante el juicio de debate no existe



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

constancia de que los inconformes que denuncian los actos de tortura hayan rendido declaración; por ese motivo no se advierte que dichos actos tortuosos que dicen se ejecutaron en su agravio puedan trascender en la sentencia que se revisa, esto es, no se aprecia que con motivo de que hubieran realizado una confesión o señalamientos entre sí los sentenciados, haya sido la razón principal de que se emitiera sentencia condenatoria en su contra, por lo que, si tendría que darse la reposición del procedimiento hasta en tanto se realizará la investigación de los actos denunciados por los sentenciados, pero como en el caso no acontece, eso puede ser materia de investigación por separado, porque los actos de tortura argüidos, se insiste, no trascienden en la sentencia de condena y por consiguiente no puede considerarse que debió de manera paralela realizarse investigación en el juicio oral para demostrar o no los actos denunciados, es decir, el desahogo de las pruebas médicas y psicológicas siguiéndolos lineamientos del protocolo de Estambul.

Consideración que tiene apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018840, Aislada, Materias(s): Común, Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo II, Tesis: I.9o.P.231 P (10a.), Página: 1183

"... TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE FUE OBJETO DE DICHS ACTOS POR LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON PARA QUE ACEPTARA LOS HECHOS IMPUTADOS, Y EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE SÓLO DEBE DARSE VISTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO DELITO.

Quando el quejoso refiera ante el Ministerio Público que fue torturado por los elementos de la policía captos para que en la detención aceptara haber realizado la conducta delictiva que se le atribuye, sin que ante el órgano investigador confiese haber participado en los hechos ilícitos que dijo haber confesado ante los agentes policiacos, es improcedente reponer el procedimiento para que esos actos de tortura manifestados se investiguen como violación a derechos humanos, toda vez que dicha confesión fue hecha ante autoridad que carece de competencia para recibirla (sistema mixto), sin que ante el Ministerio Público investigador – que es el competente para recibirla– haya confesado esos hechos, más aún cuando la supuesta confesión que señala no se encuentra agregada en autos y, por lo mismo, tampoco fue valorada por la autoridad responsable para acreditar la conducta ilícita de que se trata y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión. De ahí que no pueda inferirse la existencia de actos de tortura como violación de derechos humanos, pues si bien dice haber sido objeto de esos actos, lo cierto es que no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

advierte que se los hayan inferido a efecto de que ante el Ministerio Público aceptara su participación en los hechos que se le atribuyen; por ello, es innecesaria la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con lo manifestado por el quejoso, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, si ésta se hubiese emitido con motivo de los actos de tortura que dijo haber sufrido; por lo que en este caso, sólo debe darse vista al Ministerio Público para que investigue los actos de tortura mencionados como delito...."

Aunado a lo anterior, como ya se precisó, en la etapa preliminar se ordenó que se realizara la investigación por actos de tortura, de manera que ya se actuó como corresponde que es la orden de inicio de la investigación correspondiente.

No obstante lo expuesto, se aprecia que no se cuenta con la certeza de que en efecto se haya atendido a los hechos que están denunciado los sentenciados, siendo obligación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias ordenar que se realice investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito, como lo son los actos de tortura, lo que así se considera en virtud de que esos actos son prohibidos conforme al artículo 22 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que se hace en virtud de que el Ministerio Público dijo no tener conocimiento respecto del tema, y no se cuenta con dato alguno que se haya dado cumplimiento a la orden de investigación por los actos de tortura, de manera que el Tribunal de origen debió de hacer uso de los medios que a su alcance le concede la legislación de la materia para hacer cumplir sus determinaciones y de esa manera obtener información si en verdad se cumplió con la orden que se emitió de dar inicio a la investigación por los actos de tortura, y ante tales imprevisiones es que **se requiere a la fiscal presente, para que proporcione los datos de la investigación que se inició y/o para que de forma inmediata la inicie, y en su caso de cuenta de los avances de la misma, indicando el número de la carpeta de investigación,** lo que deberá de realizarse en un plazo no mayor a ******* días hábiles**, a partir de que la emisión de esta resolución, en la inteligencia de que en caso de incumplir con lo aquí ordenado la fiscal compareciente, se hará acreedora a la imposición de veinte unidades de medidas de actualización, conforme a lo previsto en el artículo 104, fracción I,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

inciso b) ⁶⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el diverso **agravio**, los sentenciados ***** y ***** de apellidos ***** , se duelen del valor otorgado al testimonio de **JOSÉ HILARIO VICENTE LOZANO CASTRO**, testigo que dicen hizo constar sus lesiones, pero el cual se califica como también como **infundado**, porque ciertamente se desprende de la información expresada por el testigo que hizo exploración a los recurrentes y también es cierto que describió algunas lesiones que encontró en el momento de la exploración; solo que en consideración de esta Sala, dichas prueba no tiene el alcance suficiente y eficaz para demostrar que en efecto los sentenciado fueron objeto de la tortura alegada, porque el experto fue claro y preciso en referir que no localizó lesiones en los sentenciados propias de tortura, que de haber sucedido así, lo hubiera denunciado porque esa era su obligación, de manera que esta prueba no les es benéfica para los fines perseguidos.

⁶⁵ **Artículo 104. Imposición de medios de apremio**

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

Ahora bien, por cuanto a **EDUARDO CÁZARES PADILLA**, al rendir su testimonio ante el Tribunal Natural expresó que labora en la Cárcel Distrital de Cuautla y en el Hospital G. Parres, vio como ingreso la señora ***** **SANTANA**, quien presentaba raspada de la rodilla y que no tuvo amenaza de aborto, así como la nota medica en la que se establece que ***** fue lesionado, no se indica quien fue el que ejecutó tal agresión; por lo tanto, esta prueba también es ineficaz para demostrar por sí sola la existencia de actos de tortura, porque en la misma no se precisa en forma concreta que se haya ocasionado con esa finalidad, tampoco que se realizaran con motivo de su detención.

Por otro lado, los sentenciados ***** y ***** de apellidos ***** expresan en diverso **agravio**, así como en el **cuatro** de ***** y **uno** de ***** que no está acreditada su responsabilidad penal, lo que es **infundado**, porque para acreditarlo, en principio se cuenta con los testimonios de ***** y ***** , quienes son uniformes y contestes en sus deposados al exponer que son policías de la Secretaría de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Seguridad Pública del Municipio de Yautepec, Morelos, y que realizaron una puesta a disposición el veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, pues vía radio les indicaron que se aproximaran a la Calle ***** , de la Colonia ***** , ya que reportaban que seis personas armadas habían asaltado el gimnasio de nombre "*****", así como que habían privado de la libertad a ***** , se dirigen a investigar el oficial **ARMANDO, LUIS ADRIÁN MEJÍA y CRISTIAN ELIZETH**, al llegar tienen contacto con varias personas, uno de ellos refiere que minutos antes llegaron seis personas armadas entraron al gimnasio de nombre "*****", y del interior sacaron a una persona una del sexo masculino, los sujetos iban en una camioneta de color verde y se dan a la fuga a bordo de la camioneta citada, hacia Calle Camino Viejo de la Colonia Zaragoza, por ese motivo se hace un dispositivo de búsqueda y localización de estas personas y sobre la terracería del campo "el salitre", tienen contacto con dos vehículos que coincidían con las características que previamente les había proporcionado, descendiendo de sus unidades y verificando que era una camioneta Ford, Explorer, verde, así como también un Nissan, Tsuru, color azul, con las placas NPD 7765, quedándose a resguardarlos, el oficial Héctor Ríos, así como Víctor

Santoyo, y los demás oficiales se adentran al cerro del salitre, se van caminando iluminándose con lámparas y como a un kilómetro, de referencia donde están las torres de alta tensión escucharon varias detonaciones, aproximadamente como seis, por lo que, se abocan a donde se escuchan los balazos, como a cien metros tienen contacto con un grupo de personas que ahí estaban reunidas de seis a ocho, así como una persona que tenía en sus manos un arma larga, y al percatarse de la llegada de ellos corren para tratar de huir, pero en ese momento *****, detiene a *****, dos personas se dan a la fuga, el oficial *****, le habla a la persona que se encontraba tirada en el suelo, cuando estas se encontraban pateándola al momento en que llegaron a ese lugar, la que vestía playera azul y short negro, sin obtener respuesta, por lo cual el oficial ADRIÁN pide los servicios médicos, arribando al lugar a las veintitrés treinta y cuatro, el paramédico ARISTEO ESPEJEL, que al valorarlo indica que ya no cuenta con signos vitales, por ese motivo se detienen a estas personas, de igual forma refieren que se aseguraron dos armas de fuego, un chaleco balístico y una lámpara, así como un morral con varios cartuchos, una pistola calibre .380 y la escopeta con cachas de madera, los embalaron y los pusieron a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disposición, el oficial ***** , detiene a **JAVIER MEZA, CHRISTIAN ELIZETH** detiene a ***** **SANTANA, PEDRO** detiene a ***** **SANTANA**, así mismo refieren que las armas les fueron aseguradas a **JAVIER MEZA** y a ***** **SANTANA**, a quien le fue asegurada el arma corta calibre 380, los cartuchos a MOISÉS y la escopeta e **JAVIER MEZA**.

Asimismo, se tiene en cuenta para demostrar la participación de los sentenciados en la comisión de la conducta delictiva, la existencia de la prueba circunstancial, en virtud de que con los órganos de prueba que ya fueron valorados con antelación se infiere de manera lógica que los sentenciados tuvieron participación en la comisión de la conducta delictiva por el que fueron acusados por el Fiscal, dado que fueron encontrados en el lugar de los hechos en el momento mismo en que la conducta delictiva se estaba ejecutando, aunado a ello no quedó evidenciado de ningún modo que los sentenciados en la fecha en que fueron aprehendidos le localizaron en un lugar diverso a su detención al no existir medio de prueba con el cual así se compruebe.

Se abona a lo expresado, que los sentenciados se localizaban en un lugar de poca afluencia pues fueron detenidos por los agentes captosres en el cerro el salitre, aunado a ello debe de tenerse en cuenta la hora en que fueron capturados lo que sucedió en la noche a las vientes horas con veintitrés minutos aproximadamente, hora en la que tampoco existe justificación para que los sentenciados se encontraran en ese lugar, de lo que se infiere que solo aconteció en esos términos al tener el fin de ejecutar la conducta delictiva.

Sirviendo como apoyo jurisprudencial el que sostiene la Suprema Corte de Justicia, en la Tesis V.2º.P.A. J/8, Novena Época, registrada bajo el folio 171660, Tomo XXVI, Materia Penal, página 1456, misma que a la letra dice:

"... PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

Órganos de prueba que se valoran de manera libre y lógica, y a los que se les concede eficacia **incriminatoria plena y circunstancial** al tenor del artículo 359⁶⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque los agentes capturaron a los sentenciados *********, *********, ********* y *********, precisamente cuando ejecutaron la conducta

⁶⁶ Ob. Cit.

delictiva lo que aconteció el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, en el cerro denominado "el salitre", encontrándoles en su poder dos armas una larga y otra corta, y *****, **tenía el arma corta calibre tres ochenta que coinciden con el calibre utilizado para privar de la vida a la víctima del delito**, además de que los testigos hacen imputación directa y categórica en contra de *****, ***** y ***** de golpear a la víctima en diversas partes del cuerpo dándole de patadas, así mismo es de apreciar que ante el Tribunal de Enjuiciamiento, reconocieron a los sentenciados como los mismos que observaron pateando a la víctima, portando las armas y como quienes finalmente privaron de la vida a *****.

A dichos depositados, debe sumársele que se cuenta con el **informe policial homologado** rendido por *****, quien asentó que a *****, *****y *****, se les hace del conocimiento vía radio la solicitud de auxilio, porque seis personas armadas habían asaltado el gimnasio denominado "***** fit" y se habían llevado a una persona privada de su libertad con lujo de violencia, la cual responde al nombre de *****, del gimnasio que se ubica en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** de la colonia *****, del Municipio de Yautepec, Morelos, por eso se trasladan al lugar y *****, les dijo que seis personas con armas de fuego, se habían llevado a una persona del sexo masculino, que se encontraba el interior del gimnasio, que los sujeto viajaban en dos vehículos, una camioneta de color verde y un vehículo Tsuru, de color azul, que se fueron en la camioneta verde sobre la Calle Camino Viejo con dirección a la colonia Zaragoza, perteneciente al Municipio de Yautepec, Morelos, con rumbo al cerro "el salitre", y al tener conocimiento de la anterior, realizan un dispositivo de búsqueda sobre el perímetro de los que se habían dado a la fuga, con apoyo de *****, ***** y Abraham Emmanuel Córdoba Valdez y por referencia de *****, les dijo que los vehículos con las características buscadas, se habían ido sobre los campos de terracería que van al cerro "el salitre", se dirigieron al lugar y tuvieron a la vista dos vehículos que se encontraban en un tramo de terracería, una camioneta Ford Explorer, de color verde y uno de la marca Tsuru, de color azul, y que ***** Y *****, se quedaron resguardando los automotores, los demás se introducen al campo "el salitre", un kilómetro aproximadamente en el que se ubican las torres de alta tensión, por lo que, siendo aproximadamente las

veintitrés horas con veinti***** minutos y al llegar a faldas del cerro, escucharon varias detonaciones, producidas por arma de fuego, a unos cien metros de donde se escucharon los balazos y siendo aproximadamente las veintitrés horas con veintiséis minutos, observaron un grupo de personas, aproximadamente ocho, que se encontraban ahí reunidas y a sus pies de estas una persona en el suelo, que además una persona del sexo masculino portaba en ambas manos un arma de fuego larga, y al percatarse de su llegada corren en diversas direcciones, por lo que, se identifican como policiales y proceden a la captura de quien dijo llamarse en el momento ***** y/o ***** detenido por ABRAHAM MANUEL CÓRDOVA VALDÉS; ***** , es capturado por *****; **JAVIER MEZA PÉREZ**, detenido por *****; ***** es aprehendido por el oficial *****; ***** , detenida por ***** , y además que ***** , verificó el estado de salud de la persona que se encontraba sobre el suelo, percatándose que la persona se encontraba ya sin vida, observándole diversas lesiones al parecer producidas por impacto de arma de fuego, a la altura de la cabeza, por eso solicitó los servicios médicos correspondientes; después inspeccionan a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las personas detenidas, ABRAHAM EMMANUEL CÓRDOVA VALDEZ, a ***** y/o *****, logran encontrar entre sus pertenencias cartuchos calibre dieciséis de la marca águila de color rojo, dieciséis cartuchos útiles de la marca Magnum calibre 3.57 milímetros, Winchester de color plata, cuarenta cartuchos útiles de la marca águila calibre 3.57 Magnum de la marca águila, un cartucho 3.7 milímetros de la marca RP, dos cartuchos 3.57 Magnum, de la marca WW súper, cuarenta y cuatro cartuchos útiles de la marca águila, calibre .25 milímetros, persona que estaba lesionada sin saber el motivo, razón por la cual se pidió el apoyo médico, *****, realiza la inspección a *****, se le encontró un arma de fuego tipo escopeta, con culata de madera de color café, con doble cañón de metal de color negro; la oficial *****, realiza la inspección a *****, a la que se le encontró un arma de fuego tipo pistola de color negro de la marca Davis industries USA, calibre 380; al lugar arribó la unidad médica al mando del paramédico ARISTEO ESPEJEL, el cual indicó que la persona que se encontraba recostada ya no contaba con signos vitales, por lo que se solicitaron los servicios periciales correspondientes.

Prueba que merece **pleno** valor de indicio **incriminatorio**, valorado al tenor de la libreta y la lógica, conforme al precepto 359⁶⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en esta prueba se asentó la forma en que son enterados los antes captores del evento delictivo acontecido el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, hecho que inició en el gimnasio denominado "***** fit", ubicado en ***** en Yauhtepec, Morelos, lugar en el que se encontraba el pasivo del delito y del que fue sacado por varios sujetos en forma violenta para trasladarlo al lugar donde fue ultimado, ya en el cerro "el salitre", lugar en el que lograron observar a diversas personas pateando a la víctima a quien encontraron sin vida; de igual manera se desprende de esta prueba que se hace señalamiento en contra de los sentenciados de ser las personas que fueron localizadas agrediendo a la víctima y capturadas en el lugar del evento criminoso, **además de precisar la hora aproximada del deceso del pasivo quien dijo que fue a las veintitrés horas con veintiséis minutos**, lo que así se afirma porque es la hora en que tienen contacto visual con los sentenciados y que después de asegurarlos, el oficial ***** , verifica el estado en el que se

⁶⁷ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontraba la víctima, quien ya no tenía vida, y por eso solicitó el auxilio médico, por lo que al llegar el paramédico ARISTEO ESPEJEL, confirma que la víctima ya no tenía signos vitales.

En este sentido, los sentenciados ***** y ***** de apellidos ***** exponen en diverso **agravio** que no debió permitirse la lectura del testimonio de ***** porque desde la etapa intermedia, se tenía conocimiento de su deceso; agravio que es **infundado**, porque cuando la fiscalía solicitó la incorporación de la lectura del informe policial homologado de ***** , se estima justificó su petición al exponer que mediante informe del veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo conocimiento del deceso de ***** , persona que murió en octubre del año dos mil dieciocho, esto así se considera, porque en el presente caso se aprecia que se actualiza la hipótesis prevista por el precepto 386, fracción I⁶⁸, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en este se establece la procedencia de incorporación mediante lectura del informe del testigo, cuando el

⁶⁸ Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado,

testigo haya fallecido, lo que en el presente caso ocurrió.

Asimismo, no es inadvertido por esta Sala que, la fecha en la que se emitió el informe que se entregó al Ministerio Público es del veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve y el auto de apertura a juicio oral se pronunció el catorce de agosto del año en mención, es decir, con fecha posterior a que tuviera conocimiento la fiscalía del deceso del testigo, por lo tanto, no estaba en condiciones de ofrecer la prueba en forma diversa.

Además porque no se negó la existencia de una carpeta de investigación por motivo del deceso del testigo *****, pero eso no es motivo para considerar que la fiscalía que conoció del juicio tuviera conocimiento previo de esa noticia, porque para este Colegiado, es creíble su versión en el sentido que no está al tanto de todas las carpetas que se inician en la fiscalía, pues es del conocimiento público que existe asignación de causas a determinados funcionarios para que en específico conozcan de las mismas y le den el trámite correspondiente, por ello si no se acreditó que la fiscalía que conoce de la causa que dio origen a este recurso interviniera en esa carpeta de

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación en forma directa, no hay motivo para apreciar que tuviera información de aquella carpeta en la que se investiga la existencia del delito y a los que ejecutaron la conducta delictiva.

En lo referente a los argumentos de que existen varios testigos que incorporarían información en relación al mismo tema, que existen hechos en el informe que no le son propios al testigo y que no se aprecia en el informe homologado en forma clara la participación del testigo, estos razonamientos, se aprecian **infundados** para determinar que fue incorrecta la incorporación de la prueba mediante lectura, pues es de precisarle a los recurrentes que dichos argumentos debieron haber sido hechos valer en la etapa intermedia y no en el juicio de debate, porque dentro del juicio, se debe desahogar lo admitido en la etapa intermedia, salvo que se trate de prueba de refutación, esto es, el Tribunal de Enjuiciamiento no puede de ninguna forma impedir que se incorpore la prueba admitida en la etapa intermedia y plasmada en el auto de apertura a juicio oral, y de igual forma en el momento en aquella etapa intermedia debieron hacer valer sus argumentos de que se la prueba era impertinente precisamente por los motivos que ahora esgrime en el sentido de que no se establece en forma clara

cuál fue su participación o que no le son propios los hechos.

Del mismo modo, no apreciamos que el hecho plasmado en el informe no le es propio porque como se desprende de la lectura que se realizó del informe multicitado, aparece la firma del testigo *****, lo que trae como consecuencia que se considere que tenía perfectamente conocimiento de su contenido.

Al argumento de que hay una anotación en el documento de que existe vinculación con esta carpeta penal, esto tampoco es razón para determinar de incorrecta la incorporación de la prueba, porque no se estableció que en dicha nota estuviera asentada la fecha en que se realizó esa anotación, ni quien la realizó, de manera que no puede afirmarse que fue previo a la celebración de la audiencia de la etapa intermedia.

Prosiguiendo con el análisis de la responsabilidad pena de los sentenciados, también se agrega al testigo *****, que al rendir su declaración el diez de octubre del año dos mil diecinueve, señaló que participó en una puesta a disposición el veintiséis de septiembre del dos mil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecisiete, porque se reportó asalto en el gimnasio "*****" que se localiza en ***** en Yautepec, Morelos, y del lugar se habían llevado a ***** , con dirección a Camino Viejo, que sus compañeros les informaron que tuvieron contacto con una persona quien les dijo que habían llegado seis persona y se llevaron a la víctima en una camioneta color verde, quienes se dirigieron al cerro del salitre y tuvieron contacto con la camioneta verde y un Tsuru, que el testigo y RUBÉN RÍOS se quedaron resguardando los automotores y sus compañeros se introducen al cerro "el salitre", que escucharon seis detonaciones, y que sus compañeros realizaron la captura de ***** personas dos de ellas tenían armas, una era corta y otra larga, asimismo expone que las personas capturadas se localizan en la sala de audiencias a ***** le fue localizada el arma corta tres ochenta, a ***** le encontraron el arma larga.

Testimonio al que se le concede eficacia de **indicio** incriminatorio, justipreciado de manera libre y lógica, de acuerdo al numeral 359⁶⁹ de la Ley Adjetiva Nacional vigente, porque dicho ateste conoció los hechos de manera directa por haber

⁶⁹ Op. Cit.

participado en la búsqueda y localización de los sentenciados ***** y ***** de apellidos *****, *****, y *****, quien además estuvo en condiciones de identificar a los sentenciados plenamente, al señalar que se localizaban en la sala de audiencia y ser las personas que fueron capturadas por sus compañeros el veintiséis de septiembre del años dos mil diecisiete, en el cerro “el salitre”, mismo lugar en el que se encontró sin vida a *****.

Igualmente apoya en la demostración de la **responsabilidad penal** de los sentenciados, el testimonio del médico **JOSÉ HILARIO LOZANO CASTRO**, quien practicó necropsia a *****, y describe que localizó en el pasivo múltiples lesiones en la cara, ambas partes de la región orbitaria, tanto del lado derecho, como de lado izquierdo, zonas equimóticas con procesos inflamatorios y las conjuntivas de ambos glóbulos oculares estaban hemorrágicas, una lesión también en el dorso de la nariz en su parte media, excoriación dermo-epidérmica, en la región mentoniana, la mayor parte de las lesiones, se encontraron en la superficie de la cara, a nivel del cuello un surco equimótico escoriativo, estaba cubriendo la cara anterior del cuello y las partes laterales del mismo, contusiones



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

en la cara anterior del tórax del lado izquierdo, de color rojo oscuro, lesión en el muslo, su tercio medio distal, su cara medial del muslo izquierdo y dermo epidérmicas en la cara anterior de la rodilla, se localizó perforación ósea oval, que lesionó el hemisferio izquierdo a nivel del temporal y continuó su trayecto lesionando la región parietal occipital del lado derecho, el elemento balístico se localizó a nivel occipital, del lado derecho, aparte de las lesiones óseas que se encontraron, también había lesión en los dos hemisferios cerebrales, hemorrágico, contundidos y lacerados, a nivel de la base de cráneo encontramos la perforación en la fosa media de lado izquierdo, al retiro de la bóveda craneana, había una perforación a nivel de la duramadre, y ahí encontró un elemento balístico, a nivel del cuello, previa incisión en la línea media, las causas del fallecimiento, una estrangulación y una perforación de la bóveda craneana y desde la base del cráneo en la fosa media del lado derecho, lesión inferida por una herida penetrante de cráneo, consecutivo a un disparo por arma de fuego.

Prueba testimonial que se valora de manera libre y lógica, en términos del artículo 359⁷⁰ del Código Nacional Procesal Penal, y a la que se le

⁷⁰ Ob. Cit.

otorga eficacia de **indicio** incriminatorio para demostrar que es verosímil el testimonio de los agentes aprehensores respecto de la forma en que le ocasionaron la muerte a *****, toda vez que al ser enlazada en manera conjunta con lo expresado por los agentes de la policía *****, *****, ***** y *****, se aprecia la existencia de armonía de las pruebas en lo esencial, pues el médico legista describe de manera pormenorizada las lesiones que le fueron localizadas en diversas partes del cuerpo al pasivo del delito, entre ellas la herida producida por el arma de fuego y los agentes de la policía citados narraron que escucharon la detonación de arma de fuego, que inclusive se guiaron por ese sonido y al arribar al lugar observaron que había diversas persona, aproximadamente ocho, quienes lesionaban al pasivo dándole de patadas, y que además cuando uno de los oficiales se acercó a la víctima, esta ya no respondió, esto es, ya había perdido la vida, lo que así fue también constatado por el paramédico que llegó al lugar y que señaló que la víctima no tenía signos vitales.

Por lo que en relación a los **agravios** que hacen valer los sentenciados respecto de que hay incongruencia en la hora establecida por los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agentes captores con el cronotanodiagnostico, los mismos también son **infundados**, porque como se indicó en la demostración del segundo elemento del delito de homicidio calificado, y ahora se les reitera, en primer lugar, la actividad de los agentes captores respecto de la realizada por el médico legista son totalmente diferentes, además como se indicó para este Colegiado, la causa de muerte de ***** , lo fue el disparo de arma de fuego en la cabeza, lo que así quedó demostrado con la propia declaración del galeno, así como de las respuestas dadas al defensor particular del sentenciado ***** , y asimismo como que respecto a la data de la muerte, lo opinión médica solo es una hora aproximada en que aconteció pero no certera, además de que en la misma deben considerarse las condiciones climáticas y físicas de la propia víctima, es decir, no se tiene la plena certeza de que las horas expresadas por el legista correspondan a la hora en la que la víctima perdiera la vida, más aún porque el momento en el que se sorprendió a los sentenciados pateando a la víctima, por los agentes policiacos fue a las veintitrés horas con veintiséis minutos del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, encontrándoles a dos de ellos, una arma larga y una corta, las que incluso pusieron a disposición y se incorporaron a la audiencia de debate de juicio oral, lo que para este

Tribunal hace creíble su narrativa, y la intervención del perito en medicina legal se dio hasta el siguiente día, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, después de la hora del levantamiento del cadáver que ocurrió a las ocho horas con cuarenta y ***** minutos, lo significa que a los que les consta las circunstancias del día, hora y lugar, en el que la víctima fue encontrada sin vida, es a los agentes captores, puesto que son ellos quienes sorprendieron a los sentenciados cometiendo el delito, sin que lo anterior implique de modo alguno que se esté demeritando la información de la data de muerte proporcionada por el legista, sino que por el contrario se pondera mayormente la intervención y captura de los sentenciados al ser sorprendidos al estar cometiendo el delito, además no se soslaya que de acuerdo al hecho materia de acusación lo que se les atribuyó entre otras cuestiones, es justamente esta parte, de encontrarlos conjuntamente pateando a la víctima a las veintitrés horas con veintiséis minutos, en donde finalmente perdió la vida, por las lesiones inferidas pero especialmente por el disparo de arma de fuego, lo que así se acredita plenamente con el depuesto de los agentes captores que ya ha sido analizado con anterioridad, de ahí que se desestime la existencia de cualquier incongruencia, y de ahí lo infundado de



Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

su agravio de los sentenciados ***** ,
***** , ***** y *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a que a las anteriores pruebas, también se adiciona el testimonio de **FRANCISCO JAVIER VALLE TORRES**, perito en materia de **balística**, que declaró ante el Tribunal de Enjuiciamiento, el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, manifestando en esencia que se la entregaron diversos elementos balísticos, un arma de fuego tipo escopeta, cañón de metal con guardamanos y culata de madera, abastecimiento por medio de recarga, funcionamiento tiro a tiro, un arma de fuego tipo pistola, de la marca Davis industries, con número de serie AP082819 modelo P380, con fabricación de Estados Unidos, acabado en metal con cachas de plástico, en color negro, abatimiento por medio del cargador con un funcionamiento semiautomático y con la cual se remitió un cargador de metal desabastecido, sin datos identificativos, así como tres cartuchos del calibre .380 auto, de la marca águila, además de diversos cartuchos calibre .25, marca águila, calibre 16GA, calibre 357, de marcas diversas, también casquillo del calibre .380 auto, percutido, se realizaron movimientos físicos y mecánicos con las armas de fuego, con la finalidad de comprobar su

funcionamiento y obtener elementos testigo, esto mediante dos pruebas de disparo que se realizan con cartuchos con los cuales cuenta el laboratorio de balística forense, obteniendo elementos testigo, los cuales fueron confrontados contra los elementos problema, como resultado se obtiene que las armas de fuego se encuentran en buenas condiciones para su uso, con la finalidad para la cual fueron fabricadas, que es deflagrar cartuchos compatibles a su calibre y expulsar las balas de dichos cartuchos; la escopeta, deflagró correctamente cartuchos del calibre 16G, el cañón presentó una longitud de 480 milímetros; en relación al casquillo, el cual presentó compatibilidad con el casquillo testigo, obtenido del arma de fuego calibre .380 en cuestión, el último resultado en relación a la bala problema, presentó compatibilidad de rayado con la bala testigo obtenida del arma de fuego, tipo pistola calibre .380. las conclusiones a las que arribó como primera, es en relación al arma de fuego tipo pistola se contempla en el artículo 9 fracción I de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, la número dos es en relación a la escopeta, se contemplan en el artículo 11 inciso b), de la ley antes referida, en relación a los cartuchos del calibre .25 y 16GA, se contempla en el artículo 10 bis de la ley mencionada y en relación a los cartuchos del Calibre .357



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

magnum, se contempla en el artículo 11 inciso f) de la ley multicitada, en relación a lo que es la bala, ésta se denomina que pertenece al calibre .380 y la que fue expulsada por el arma de fuego en cuestión y por último que es el casquillo, el cual fue deflagrado por el arma de fuego del calibre 380 antes ya referida; elementos que recibió mediante el registro de cadena de custodia.

Prueba que merece valor **incriminatorio pleno y circunstancial** al ser analizada al tenor de la lógica y la libertad, conforme al precepto 359⁷¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de utilidad para demostrar la participación de ***** en virtud que conforme al testimonio del perito, hizo análisis comparativo entre dos cartuchos del mismo calibre, el cartucho percutido al que denominó problema al ser comparado con el cartucho que denominó testigo, logró identificar la existencia de coincidencia en los mismos, al determinar el ateste en mención, que ambos habían sido disparados por la misma arma de fuego, es decir, una tres ochenta, y al ser analizada entra prueba en conjunto con los testimonios de los agentes captores y del médico legista, arribamos a la convicción de obtener como

⁷¹ Ob. Cit.

dato que el arma de fuego calibre punto tres ochenta, que le fue localizada a la sentenciada de referencia en la fecha y lugar en que se ejecutó el delito en contra de *****, fue la misma con la que se privó de la vida a la víctima, lo que así se afirma porque refirieron lo agentes de la policía en forma concordante que escucharon la detonación de arma de fuego y ese sonido los guio al lugar de los hechos, mismo que se encontraba a cien metro de donde se localizaban y observaron a varios sujetos pateando a la víctima, entre los agresores se encontraba *****, misma persona que tenía en su poder un arma de fuego calibre punto tres ochenta, la que una vez le fue asegurada y se colocó en cadena de custodia, aunado a esto, se obtuvo también como información por los agentes aprehensores que el pasivo del delito había sido lesionado por arma de fuego, y el médico legista Vicente Lozano Castro, refirió que al hacer la necropsia a la víctima le localizó un casquillo en la cabeza del mismo.

Por ello del cumulo de las pruebas ya valoradas al ser analizadas de manera individual y en su conjunto, se logra identificar como uno de los sujetos participantes en el evento delictuoso, como ya se refirió a *****; cumulo de pruebas de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las que se aprecia con plena claridad que fue ***** quien accionó el arma de fuego y privo de la vida a ***** , porque fue a ella a la que se le encontró con el arma de fuego del mismo calibre que correspondía el casquillo localizado por el médico legista en la cabeza de la víctima del delito.

Efectivamente, la responsabilidad penal de la acusada antes citada, se encuentra demostrada con los medios de prueba que transitaron en el juicio de debate de forma indiciaria e inculpativa, así como de forma **DIRECTA** y **CIRCUNSTANCIAL**, como más adelante se seguirá abordando.

Por lo que el **agravio** que hicieron valer los sentenciados ***** y ***** de apellidos ***** , respecto de que se le niegue eficacia al testimonio de FRANCISCO JAVIER VALLE perito en materia de balística porque en su concepto existió contaminación de la evidencia de la que emitió su peritación, es **infundado**, en primer lugar, porque si bien se observa que en la fecha en que tiene participación en el juicio de debate, el testigo manipula las arma de fuego, lo que hizo sin haberse colocado de manera previa guantes,

empero, eso no significa que en los mismos términos hubiera procedido cuando realizó el peritaje, porque en relación a ese momento no se evidenció que así haya sucedido y que es precisamente cuando pudo existir la contaminación a la que alude; en segundo orden la peritación consistió en deflagrar el arma tres ochenta para tener un cartucho testigo y verificar si existía coincidencia con el cartucho percutido problema, lo que dio un resultado positivo porque así lo refirió el testigo, cuyo proceder se cuestiona, de manera que con el argumento que se produce en este agravio no tiene la secuela que pretenden los inconformes, por consiguiente no es motivo para restarle valor al testimonio que se analiza.

En las mismas condiciones para acreditar la responsabilidad de los sentenciados, es de tomar en cuenta el testimonio rendido por **CHRISTIAN ELIZETH MARÍN TOLEDO**, quien refirió que el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete participó en una detención y momentos previos a ese evento se localizaba dando recorridos de seguridad en el Municipio de Yautepec, con ***** , ***** , y les reportan llamado de emergencia, que habían asaltado el gimnasio con razón social "*****", y se dirigieron a ese

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar y ***** , les dijo que minutos antes aproximadamente seis personas habían ingresado al gimnasio "*****", ubicado sobre ***** , de la colonia ***** del Municipio de Yautepec, Morelos, llevándose a un masculino en forma violenta, abordándolo a una camioneta color verde y se fueron con dirección sobre Camino Viejo, perteneciente al Municipio de Yautepec, con dirección hacia Zaragoza, la cual dirige hacia el campo "el salitre", por eso proceden a la búsqueda en coordinación, teniendo contacto a la altura de la entrada de terracería del campo "el salitre" con los oficiales Héctor Rubén Ríos, Abraham Córdoba Valdez, ***** y ***** , y se abocan a investigar, y un masculino le dijo que había visto el vehículo que se dirigían hacia el cerro del campo "el salitre", por lo que se dirigen a ese lugar, llegando a lo que es la terracería del campo "el salitre", teniendo contacto con vehículo camioneta de color verde y tsuru azul, por eso Héctor Rubén Ríos y ***** se quedaron a resguardarlo, los demás se introducen al cerro a pie aproximadamente caminando un kilómetro, como referencia a la altura de las torres de alta tensión escucharon detonaciones, se dirigieron al lugar de donde provenían las detonaciones, aproximadamente a las vientes horas con veintiséis minutos observaron aun

grupo aproximado de ocho personas, las cuales se encontraban golpeando a un masculino, personas que se dan a la fuga en diferentes direcciones, se abocaron a la persecución de esas personas y la testigo captura de ***** a quien se le realiza una inspección, encontrándole un arma de fuego tipo pistola color negra, de la marca Davis, calibre 380 abastecida con un cargador de color negro, en su interior tres cartuchos útiles color dorado de la marca águila y una funda de color negra de tela, a la altura de su pecho, a las veinticuatro horas, arriba el cuerpo de paramédicos, ya que desde que se inició la persecución y búsqueda de las personas se solicitó el apoyo, arribando el paramédico Aristeo Espejel quien dijo que el masculino que se encontraba recostado ya no tenía signos vitales.

Órgano de prueba que demuestra que la ateste ubica a ***** en el lugar, día y hora en que se ejecutó la conducta delictiva, es decir, en el cerro identificado como "el salitre" en Yauteppec Morelos, el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las veintitrés horas con veintiséis minutos al ser la hora en que narró que tuvo a la vista a diversas personas entre las que se localizó a la sentenciada en mención agrediendo

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en forma física al pasivo del delito a quien pateaban y se encontraba en el suelo, además de que esta agente del delito portaba un arma de fuego calibre tres ochenta, misma que fue embalada y puesta en cadena de custodia, la que al analizar esta prueba con las demás que desfilaron durante el juicio de debate se logra saber que fue la que accionó el arma de fuego en contra de la víctima, pues el arma que le fue localizada coincide con el cartucho del calibre que le fue encontrada por el médico legista a la víctima, aunado a ello también le es atribuible que haya ocasionado lesiones al patearlo conjuntamente con los demás sujetos activos, lo expuesto porque además se obtiene como dato de este testimonio que cuando es revisada la víctima ya no tenía signos vitales pues es revisado por uno de los paramédicos que arribaron al lugar con motivo del auxilio que se solicitó; por ello si a la sentenciada junto con otras personas es a quienes localizaron agrediendo al pasivo del delito y al ser revisado este ya no tenía signos vitales, trae como consecuencia, la plena acreditación de que ***** y otras personas más fueron las que privaron de la vida a *****.

Tienen apoyo las pruebas antes valoradas con el testimonio de ***** para

acreditar la participación de ***** en la comisión del delito de homicidio calificado, porque expresó haber participado en la diligencia de puesta a disposición que ejecutó el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, misma que hizo en el cerro identificado como "el salitre", al que arribó junto con otros agentes de la policía porque iban en busca de la víctima, por virtud de un llamado de auxilio, y cuando llegaron al lugar, el sentenciado en mención junto con otras personas se localizaban pateando al pasivo, razón por la que proceden a la captura de los agresores y al ateste le correspondió detener a *****, persona que tenía en su poder un arma larga, misma que fue embalada y puesta en cadena de custodia.

De manera que esta declaración merece valor incriminatorio **pleno**, porque el ateste hace el señalamiento directo, concreto y categórico en contra del sentenciado, al precisar la conducta en específica que realizó ***** para contribuir en la ejecución del hecho delictuoso que fue patear al pasivo del delito, razón por la cual se ejecutó la detención en el mismo día y lugar de verificación del antisocial que fue el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete en el cerro denominado el salitre.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El sentenciado ***** expone en otro **agravio** que el agente ADRIÁN MEJÍA ORTIZ nunca rindió testimonio del arma que dice se le localizó; es **infundado** su razonamiento, porque el agente de la policía en cita el doce de noviembre del dos mil diecinueve, cuando rinde testimonio ante el Tribunal de Enjuiciamiento, hace mención que al ahora sentenciado ***** , le fue localizada un arma larga, arma que se colocó en cadena de custodia ante la fiscalía y que inclusive fue incorporada a la audiencia de debate de juicio oral como prueba material por parte de la fiscalía, lo que para demostrarse basta con imponerse de los discos ópticos que contienen la audiencia referida, de manera que como se ve, si hace referencia a la existencia del arma de fuego que le fue localizada a dicho recurrente.

Respecto de su **agravio** en el que arguye que el agente ADRIÁN MEJÍA ORTIZ refirió realizar su captura pero no explicó cuando fue interrogado como lo realizó, se estima que dicho agravio también es infundado, ello porque de la audiencia en la que el policía rindió su testimonio se aprecia que se pretendió por parte de su defensa hacer que el ateste incurriera en contradicción pero no logró su finalidad, puesto que las respuestas que

proporcionó el testigo fueron creíbles, dado que solo se le preguntó en relación al tema si llevaba lámpara a lo que contestó que sí, de igual forma si portaba arma y la respuesta fue afirmativa y después refiere como guardo el arma para estar en condiciones de realizar la detención de ***** manifestando que se la colocó en el hombro, y en relación a la versión que produjo ya no fue refutada mediante más preguntas por la defensa, de manera que, por tal motivo no sea procedente actuar en la forma en que se peticiona en este agravio.

En mismas condiciones se atiende su diverso agravio del sentenciado *****, en el expresa que se mencionó que se le capturó en posesión de un arma pero no se acreditó que haya sido disparada al no incorporarse pruebas que así lo demostraran; agravio que deviene en **inatendible**, en virtud que del hecho materia de acusación y de la sentencia recurrida, no se advierte que se le atribuya que su participación fuera el accionar arma en contra del pasivo del delito, sino que se dijo que se le ubicó en la fecha, hora y lugar de los hechos pateando a la víctima del delito, acción que dese luego es relevante porque al haber realizado dicha actividad en conjunto con otras personas más, produjeron en la víctima diversas lesiones en varias



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes del cuerpo, aunado que se considera, que esa fue precisamente la forma de someter al pasivo del delito mientras ***** accionó el arma de fuego, entonces el que haya disparado o no en contra de la víctima es irrelevante pues su contribución en la ejecución de la conducta delictiva de igual manera está acreditada.

En cuanto al otro **agravio** del que se duele *****, relativo a que es incongruente que tuviera participación en el delito porque el evento ocurrió en un lugar accidentado, de difícil acceso, y es incongruente que pateara a la víctima con chanclas de plástico, es **infundado**, pues es relevante precisamente para considerar que el apelante fue participe en la conducta delictiva, atendiendo al lugar donde tuvo verificativo el evento criminoso, porque no es un área transitada, sino por el contrario un lugar solitario y de difícil acceso, aunado la hora en que el evento se realizó, eso imposibilita aún más que los sentenciados coincidieran, salvo que sea precisamente para ejecutar el antisocial por el que se les acusó por parte de la fiscalía; datos estos que al ser analizados en forma libre y lógica crean convicción de que la reunión que se realizó en el cerro "el salitre" fue como ya se mencionó para privar de la vida al pasivo

del delito en el que la intervención de ***** , ***** y ***** fue para someter al pasivo del delito y ocasionarle diversas lesiones en varias partes del cuerpo, acción que desde luego quedó plenamente demostrado con los informes que al respecto emitieron los peritos en materia de criminalística y medicina legal, quienes describieron todas y cada una de las lesiones encontradas en el ahora occiso.

Asimismo quedó demostrado que ***** fue la que ejecutó el disparo con el arma de fuego calibre tres ochenta en contra de la víctima, en virtud de que fue a esta a la que se le encontró esa arma de fuego en su poder en el momento en que el delito se estaba ejecutando, pues como ya se refirió cuando los agentes de la policía llegaron al lugar los sentenciados aún estaban lesionando a patadas a la víctima, conclusión que se hace en esos términos porque el casquillo localizado en el interior del cuerpo del pasivo es concordante con el arma que poseía ***** y que momentos previos al arribo de los policías había sido accionada, pues este dato es proporcionado por los agentes de la policía porque afirman que escucharon las detonaciones y ese sonido los guio al lugar, lo que localizaron a cien metros, de manera que del

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cumulo de pruebas citadas aportan la información a que se ha hecho referencia.

En cuanto al motivo de disenso de los apelantes ***** y ***** de apellidos *****, en el aspecto de que la sentencia que se impugna es incongruente porque no se les concedió valor probatorio a los testimonios de los agentes captores para demostrar la participación de ABRAHAM SÁNCHEZ BARRERA, pero si para la de ellos, deviene de **infundado**, porque aun cundo es cierto lo que se afirma en esta inconformidad, también cierto resulta que la legislación de la materia obliga al juzgador analizar la prueba de manera libre y lógica, y es en atención al cumplimiento de esas exigencias que se determinó que las pruebas a las que se refieren los recurrentes no tenían el alcance para demostrar la participación del absuelto que refieren, y con lo cual coincide este Tribunal, pero eso no implica la existencia de contradicción en la sentencia materia de análisis, porque la ley no obliga que una prueba deba de acreditar todo lo que en la misma se establece, sino que al estudiarla, debe determinarse si existe congruencia y esto es lo que precisamente sucedió, y el que solo parte de la narración de lo expuesto por los agentes captores se tomaron en cuenta, eso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ninguna manera la torna ilegal y menos incongruente.

También surge como **infundado** el **agravio** hecho valer por *****, en el que expresa la existencia de contradicciones en los testimonios de los agentes captores respecto a la hora de la muerte del pasivo del delito, pues como se desprende de los testimonios rendidos por ***** y *****, expresan que la hora en que se enteran de la muerte de la víctima fue a las veintitrés treinta y cuatro, una vez que fueron informados de ese hecho por el paramédico quien después de revisar a la víctima da a conocer el suceso de que ya no tenía signos vitales, de manera que no se aprecia la existencia de la contradicción como se afirma en el agravio.

Los apelantes ***** y ***** de apellidos *****, se duelen en diverso **agravio** de la existencia de contradicciones en los testimonios de los agentes aprehensores *****, *****, ***** y *****, el que es infundado, porque son coincidentes en lo sustancial, como lo es el haber indicado el día, hora y lugar en que se ejecutó la conducta delictiva, y en el señalamiento



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las personas que participaron en el antisocial por el que fueron acusados, además de indicar quienes fueron los que capturaron a los sentenciados, y sobre todo que quedó sin lugar a dudas el señalamiento que realizaron en contra de los aquí sentenciados ***** , ***** , ***** y ***** sujetos todos que lesionaron al pasivo del delito en diversas partes del cuerpo al darle de patadas, lo que pudieron observar cuando llegaron al cerro "el salitre".

Argumenta ***** en otro de sus **agravios** que no es creíble la forma en que fueron informados los agentes aprehensores del lugar por donde circulaban los vehículos buscados; agravio que es **infundado**, porque los agentes captorees fueron contestes en expresar que se los informó una persona del sexo masculino a quien le preguntaron si habían visto circular la camioneta verde, aspecto que es creíble si se toma en consideración que los agentes captorees logran dar con el paradero de la víctima y de los sujetos activos, cuando el acto criminal se estaba ejecutando, y eso solo lo pudieron saber al haber sido informados del rumbo de los vehículos en el que los ahora sentenciados trasladaban a la víctima, lo que así se afirma, porque los agentes de la policía así lo expresaron al rendir

su testimonio individualmente e incorporarse el informe policial homologado, asimismo se aprecia que no se logró que los testigos incurrierán en contradicción, de manera que por tal razón es que sea creíble la información que proporcionaron en torno a este tema de agravio del apelante.

En la misma tesitura se atiende el diferente agravio formulado por el sentenciado *****, respecto de que no es creíble la versión expuesta por los aprehensores de que el sonido de los balazos los condujo al lugar de los hechos porque el sonido en lugar abierto hace eco y se dispersa, agravio que es **infundado**, en primer orden porque conforme a los testimonios de los agentes ***** y *****, escuchan los sonidos de los disparos y como a los cien metros localizan a los sentenciados dándole de patadas al pasivo del delito que se encontraba en el suelo, de lo que se puede advertir que cuando tal acto se verificó estaban cerca del lugar y por eso los encontraron guiándose por el sonido; en segundo lugar, porque es una mera aseveración aislada la que realiza, sin que haya sido materia de acreditación con algún medio de prueba, por lo que, la expresión por si misma es ineficaz para desmentir lo expresado por los agentes captosres de los sonidos que escucharon

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y también de que localizaron a los sentenciados en el lugar ejecutando la conducta delictiva.

Para los diversos **agravios** de ***** y ***** de apellidos ***** , ***** y ***** , relativos a que no debe concederse valor al testimonio de **JESÚS ARMENTA XICOTÉNCATL y ***** GÓMEZ**, porque no realizaron ningún señalamiento en contra de los sentenciados, agravios que se aprecian del todo **infundados**, porque ciertamente de sus depositados se aprecia que no hicieron señalamiento alguno en contra de ninguno de los sentenciados en virtud que manifestaron no haberlos visto en el momento en que aconteció la conducta delictiva, empero eso no implica que por tal motivo deba de restárseles valor probatorio, porque aportan otros datos que de manera inequívoca dan información para demostrar su participación en el hecho criminoso, pues precisan donde inició la conducta delictiva que es en Calle ***** número ***** , Colonia ***** de Yautepec, Morelos, el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, que los sujetos ingresaron en el lugar y sacaron a la víctima del gimnasio en forma violenta y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que iban armados, también hacen referencia que los agentes del delito utilizaron una camioneta color verde, datos relevantes que al ser corroboradas con otras pruebas se pudo conocer que algunos de los sentenciados son unas de las personas que se introducen al gimnasio por la víctima, porque la camioneta verde que se indica por los testigos fue localizada estacionada hasta donde puede ingresar un automotor en el cerro "el salitre", de manera que se reitera que por tales motivos si son relevantes estos testimonios para evidenciar como inició la conducta y los medios utilizados para ejecutarla que al ser concatenados con otras probanzas el resultado es la demostración de participación de los sentenciado en la conducta delictiva por el que se les acusó.

Por lo que hace al diverso **cuestionamiento** del sentenciado *********, relativo a que no debió concederse valor al testimonio de ********* porque no conoció los hechos de manera directa y es imparcial, surge como **infundado**, porque aun cuando es verdad que no presencié el evento delictuoso, eso no impide que se le otorgue valor a su testimonio pues la información que proporcionó se encuentra corroborado con los depósitos de los agentes



Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , ***** , ***** y
CHRISTIAN ELIZETH MARÍN TOLEDO, quienes
localizaron a los sentenciados en el momento de
estar ejecutando la conducta delictiva por la que
fueron acusados por la fiscalía es decir, por el delito
de homicidio calificado, dado que cuando arribaron
al cerro "el salitre" estaban dándole de patadas al
pasivo que ya se encontraba caído, además, la
atestes ***** , cuando fue interrogada por la
defensa refirió que si le constaba los hechos porque
había visto como habían dejado a la víctima (su hijo)
pues tenía diversos golpes, lo que pone en evidencia
la armonía que existe en las pruebas que se han
citado.

Asimismo es de precisar, que no puede
negársele valor probatorio al atestado de
***** porque sea imparcial, razonamiento que
expresa el apelante por la forma en que declara,
solo que tal argumentación es ineficaz para los fines
que se persiguen, porque de tomarlos en cuenta se
llegaría al absurdo que ninguna información que
provenga de la víctima ya sea indirecta o directa se
le otorgaría eficacia alguna, porque todas son
tendientes a imputar los hechos a las personas que
se acusan, lo que no puede ser posible porque en
algunas ocasiones son las que presenciaron los

hechos y aun cuando aquí no es el caso, pero los datos que proporciona si se corroboran como ya se dijo con datos obtenidos de otras pruebas, de manera que por tales motivos es que se estima correcto que se le haya concedido eficacia de **indicio** incriminatorio al testimonio de la víctima indirecta, por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Por lo que hace al sentenciado *********, en su agravio relativo a que no debió conferirse valor probatorio para demostrar su participación en el hecho delictivo al testimonio de *********, porque no realizó señalamiento en su contra, agravio que es **fundado** pero **inoperante**; **fundado** porque es verdad que de dicho testimonio no desprende imputación en contra del apelante, pero a pesar de lo expresado, se considera **inoperante** el agravio porque no trasciende al resultado del fallo, al existir otras pruebas con las que se demuestra que tuvo participación en el delito de homicidio calificado ejecutado en agravio de *********, como ha quedado precisado con antelación.

En respuesta al **agravio** de los sentenciados ********* y ********* de apellidos *********, porque a su decir hay

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incongruencia en la sentencia recurrida porque señalan que se le concedió valor a la diligencia de identificación por cámara de gessell para condenarlos pero no así para otro sentenciado del que se emitió su libertad, agravio que es **infundado** porque la diligencia de identificación que realiza la agente de la policía de investigación criminal ANA KAREN LÁZARO PUEBLA solo se realiza en relación del ahora absuelto *****, y ciertamente esta prueba se le negó eficacia probatoria para la identificación de la persona en mención, porque únicamente fue realizada a él, más no así a los apelantes, por ello ningún agravio se les ocasiona.

En la misma situación se atiende el agravio de los propios sentenciados ***** y ***** de apellidos *****, y de *****, por cuanto al valor otorgado al testimonio de VÍCTOR MANUEL ESPINOSA SÁNCHEZ, agravio que es **fundado** pero **inoperante, fundado** porque es verdad que no debió concederse valor alguno a este depurado, porque conforme al testimonio que rindió recolectó muestras de las manos de los sentenciados, actividad que se aprecia irregular porque no existe constancia alguna que los sentenciados otorgaran su consentimiento para tal acción, tampoco que

estuviera presente su defensor, como lo ordena el dispositivo 270⁷² párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales; no obstante lo expresado devienen **inoperantes** los agravios porque en nada trasciende al resultado de la sentencia al existir otras pruebas con las que se acredita la plena responsabilidad de los recurrentes y las que ya fueron valoradas con anterioridad.

Es **inatendible** la **inconformidad** hecha valer por el sentenciado *********, en virtud que al testimonio de **VÍCTOR MANUEL ESPINOSA SÁNCHEZ** no se le concedió valor alguno al no reunir los requisitos previstos por el precepto 270 párrafo tercero⁷³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷² Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente. El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga. En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social. En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente. Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

⁷³ Op. Cit.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que se refiere al testimonio de **CECILIA XIXITLA ZAPOTITLA**, de la que se desprende que realizó diversas diligencias con fechas veintisiete y veintiocho ambas del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, en el cual se realiza reconocimiento de prendas de vestir, de un celular y de la camioneta verde placas de circulación HBU-25-91 con cuatro puertas; testimonio que no se le concede eficacia alguna porque al realizarse la diligencia no se cumplieron con los requisitos que se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales y porque del contenido del testimonio se desprende que los objetos a identificar se los colocó a los testigos sin que de manera previa hayan realizado su descripción lo que claramente se puede advertir del conainterrogatorio que le formuló el defensor particular del sentenciado *****, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el precepto 280⁷⁴ de la Ley Adjetiva Nacional.

En lo que corresponde al testimonio de **RACHEL MORENO PIMENTEL**, perito en materia de fotografía, tampoco es de concederle eficacia alguna porque se advierte de su testimonio que la

⁷⁴ Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

pericia que emite no cumple con las exigencias prevista en la ley de la materia, en virtud de que le toma fotografías a los ahora sentenciados ***** , ***** , ***** y ***** , pero cuando obtiene las imágenes fotográficas no les solicitó su autorización, aunado a que tampoco se localizaba presente su defensor, por tanto, al haberse efectuado al margen de la ley, no puede ser considerada para emitir una sentencia de condena.

En lo que atañe al diverso **agravio** de los sentenciados ***** **y** ***** **de apellidos** ***** , en el que exponen que se incorporaron pruebas documentales sin cumplir con las reglas procesales, se estima que el mismo es ya **inatendible**, porque si bien se desprende de las diversas audiencias en las que se desahogó el juicio oral, se incorporaron las **documental científica** consistente en noventa y siete imágenes fotográficas, insertadas en el informe pericial de RACHEL MORENO PIMENTEL; así como la **documental científica** relativa a imágenes fotográficas realizadas por la perito CECILIA XIXITLA ZAPOTITLA; testimonios que como se indicó en la sentencia materia de revisión y ahora en la presente resolución se le negó valor probatorio alguno, en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

consecuencia, las peritos que insertaron esas fotografías a sus informes, tampoco fueron consideradas para la emisión de la resolución de condena, por lo tanto, ningún agravio les genera a los recurrentes.

En igualdad de condiciones se estima como **infundado** el **agravio** expresado por ***** y ***** de apellidos ***** , porque de la sentencia que se revisa se puede apreciar que el testimonio del doctor EDUARDO CAZARES PADILLA si fue valorado, al que se le negó eficacia probatoria, además se asentó en la sentencia que no se había comprendido el motivo de su finalidad; con independencia de lo expresado por el Tribunal de Enjuiciamiento, se desprende que este testimonio no aporta dato alguno para desacreditar las pruebas que ya fueron valoradas y con las que se tuvo por demostrada la participación de los apelantes, porque de la información que se proporciona por el testigo EDUARDO CÁZARES PADILLA solo se aprecia que es médico y labora en la Cárcel Distrital de Cuautla y por ello observó que la sentenciada ***** , tenía raspón en la rodilla, en la muñeca y no había tenido amenaza de aborto, y en lo que se refiere a ***** observó que había una nota medica en la que se indicaba

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que este sentenciado presentó lesión y esa fue realizada por una tercera persona, esto es, en la nota no se indica quien fue el agresor, por ello es que no prospera en el resultado alcanzado, dicha inconformidad.

Por su parte, el sentenciado *********, arguye como otro **agravio** que la sentencia es contradictoria porque primero se dijo que no se tomaba en cuenta el testimonio de REYNALDO SILVA TREJO y después se concedió valor probatorio al depuesto de FRANCISCO JAVIER VALLE TORRES quien analizó el elemento balístico recolectado por el primero de los testigos citado; agravio que es **infundado**, porque en la sentencia que es materia de revisión no se analizó el testimonio del perito REYNALDO SILVA TORRES, en virtud que de ese testimonio se desistieron, lo que sucedió el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve como se desprende de la audiencia celebrada en dicha fecha.

En similitud de condiciones, se contesta su **agravio** del mismo sentenciado, respecto a la falta de credibilidad de que un testigo pueda describir la forma de vestir de los sujetos activos, pues en su concepto lo que hacen es huir del lugar;

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio que es **infundado**, porque solo hace manifestaciones meramente subjetivas sin sustento legal alguno, pues lo que se expresa como agravio debe de estar sustentado en las pruebas que se desahogaron en el juicio de debate y lo que expresó no acontece así, porque lo que se comprobó fue precisamente que son verosímiles los testimonios de los agentes aprehensores respecto de la forma en que le ocasionaron la muerte a la víctima del delito, por ello es que se le concedió correctamente eficacia de indicio incriminatorio a dicha prueba; además no había motivo para que el testigo huyera del lugar, porque no era este el que se localizaba en peligro sino las personas que se encontraban en el interior del gimnasio al ser el sitio en el que se introdujeron los sujetos activos para sacar a la víctima, de manera que las afirmaciones que se hacen en este agravio no produzcan convicción para juzgar el comportamiento aludido.

En lo referente al sentenciado
*****, con respecto a su **agravio** formulado porque no se ofertó el testimonio de Gabriel Tapia no obstante que el fiscal cuenta con todos los mecanismos para hacerlo comparecer; se considera que dicho agravio es **infundado**, porque la libertad probatoria que cada una de las partes

tiene dentro del proceso penal, esto es, para ofrecer su pruebas, lo que de ninguna manera se les puede obligar, de manera que el que ofreciera o no el testimonio de Gabriel Tapia no trasciende en forma alguna al sentido del fallo, porque el representante social logró su cometido que lo fue aportar pruebas con las que se acreditó la participación del recurrente *****, y de los otros sentenciados *****, *****, y *****.

En cuanto al diverso **agravio** del que se duele el sentenciado **CARLOS CASTILLO ADAME**, en el sentido de que no se estableció en la sentencia de qué forma se acreditaban los elementos estructurales de la coautoría, se estima que el mismo deviene de **infundado**, porque en la sentencia materia de revisión, se acreditó la participación de todos y cada uno de los sentenciados, afirmación que se sostuvo al realizar la valoración de las pruebas que desfilaron durante el juicio de debate.

Y mayor abundamiento sobre su coautoría, debe explicarse que se considera que es coautor el que realiza una aportación necesaria para realizar el hecho en la forma planteada, registrando



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

una aportación inmediata y mutua que se presentan en el hecho en el marco de la decisión común.

Se ha referido que la forma de participación de los sentenciados es como **coautores** con lo que se coincide, porque aun cuando no se acreditó quiénes fueron los sujetos que se introducen al gimnasio denominado "***** fit", para en forma violenta sacar al pasivo del delito de su interior, porque de conformidad con lo declarado por ***** **GÓMEZ** y **JOSÚE ARMENTA XICOTÉNCATL**, solo refirieron que fueron entre cuatro y ***** sujetos, la primera de los atestes, y el segundo que varios sujetos y que se fueron en una camioneta color verde, empero tal circunstancia en nada cambia, porque el autor de una conducta delictiva no solo es aquel que intervine desde el inicio en una conducta antisocial sino también quien posee bajo su control directo la decisión total de llegar a su conclusión, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el delito, puesto que lo que sí está demostrado con los testimonios de los agentes policiacos ***** , ***** , **ABRAHAM EMANUEL CÓRDOBA** y ***** , así como con el informe policial homologado firmado por el finado ***** , que participó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posteriormente porque fueron localizados cuando estaban dándole de patadas a la víctima del delito y fue precisamente a escasos momentos previos se accionó el arma de fuego que le ocasionó la lesión que lo privara de la vida, pues conforme a lo referido por los testigos citados después de que se escucharon las detonaciones fueron encontrados los sujetos a cien metros, de manera por ello se observa que la localización fue casi inmediata, aunado a ello estaban dos sujetos en posesión de armas de fuego uno de ellos fue *****, lo que de acuerdo con el testimonio de **FRANCISCO JAVIER VALLE** se conoció que esa arma encontrada en posesión de ***** coincidía con el arma de fuego con el que se le ocasionó la lesión mortal a la víctima del delito; aunado a que no existe información de que alguno de los sentenciados intentara evitar la conducta delictiva, por el contrario apoyaron en su comisión, en virtud de que entre todos mantuvieron sometido al pasivo al ocasionarle las lesiones a patadas en diferentes partes de su economía corporal, por ese motivo, todos los sentenciados deben responder de ese injusto perpetrado al constituir su conducta parte de un todo, en virtud de que la coautoría no implica que la intervención de alguno de los sujetos deba de ser la relevante o importante al solo requerir intervención en el hecho

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delictuoso, y eso fue lo que aconteció porque los agentes del delito tomaron la decisión como ya se dijo de llegar a la conclusión que en este caso consistió en privar de la vida a *****, debido a las múltiples lesiones que le produjeron como ya se narró.

Los elementos de la coautoría deben de entenderse que son los siguientes:

- 1.- El acuerdo previo para ejecutar la conducta.
- 2.- La materialización de ese acuerdo.

En lo que atañe a ese primer elemento, es decir, el acuerdo previo para realizar la conducta delictiva, si bien, no se dice que así sucediera en forma expresa y se demostrara tal externación con alguna de las pruebas, pero se advierte que así sucedió, conclusión a la que se arriba por la forma en que aconteció el hecho criminoso, pues es de apreciar que conforme al testimonio de **JESÚS ARMENTA XICOTÉNCATL** y *****, **GÓMEZ** los sujetos se introducen al gimnasio que se localiza en Calle ***** número ***** , Colonia ***** de Yautepec,

Morelos, y sacan al pasivo del delito en forma violenta, además conforme a los testimonios rendidos por **VÍCTOR SANTOYO, ***** y *******, el inicio del evento crimonoso sucedió aproximadamente a las veintidós cuarenta del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, porque esa fue la hora en que dicen se recibe el aviso de auxilio, y se sabe además se hizo el reporte inmediato porque había gente que se encontraba enfrente del gimnasio y reportó el acontecimiento, aunado a ellos, los agentes citados hacen el recorrido en busca de los ahora sentenciados y son localizados en el cerro "el salitre" a las veintitrés horas con veintiséis minutos, cabe destacar que el lugar donde fue ultimada la víctima es de acceso complicado pues se tiene que acudir a pie un kilómetro aproximadamente porque no ingresan vehículos por lo sinuoso del lugar, aunado a la vegetación propia de esa zona, además de ser un área solitaria, esto permite considerar que si el hecho inició a las veintidós con cuarenta minutos y se concluyó aproximadamente a las veintitrés horas con veintiséis minutos solo medio aproximadamente cuarenta y seis minutos, considerando además que ese tiempo solo fue el escasamente suficiente para que llegaran a esa área geográfica y concluir con la conducta delictiva, por el trayecto a pie que

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP

Carpeta Penal: JOC/047/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizaron trayendo consigo a la víctima del delito, además es de tomar en cuenta el lugar en que se perpetró el antisocial, es de escasa afluencia y que por la hora el acceso es casi nulo, datos que al ser analizados en forma lógica permite afirmar que los sentenciados tenían un acuerdo previo de privar de la vida al pasivo.

En lo que atañe al elemento consistente en la materialización de la conducta también se demuestra pues del testimonio de los agentes de la policía VÍCTOR SANTOYO, *****, *****, y *****, porque fueron localizados los sentenciados ejecutando el delito en forma conjunta, como de manera reiterada se ha expresado que lo estaban pateando y ***** tenía un arma de fuego calibre tres ochenta y conforme al testimonio del médico legista VICENTE LOZANO CASTRO al hacer la necropsia encontró una herida por proyectil de arma de fuego así como un cartucho percutido en el interior de la cabeza de la víctima, de igual forma el perito en materia de balística FRANCISCO JAVIER VALLE, refiere que hizo una confronta entre bala testigo y una bala problema, la problema la obtuvo mediante cadena de custodia emitida por el médico legista y la testigo la adquirió al accionar el arma que de igual manera se encontraba en cadena de

custodia y la conclusión fue que ambos cartuchos tenían el mismo tipo de estrías de manera que habían sido expulsadas por la misma arma; consecuentemente si todos los sentenciados fueron encontrados momentos inmediatos posteriores a que fuera herida la víctima por el arma de fuego en la cabeza y aún estaban pateando al pasivo, estos datos permiten apreciar el acuerdo común para privar de la vida a *****.

Por dichas consideraciones, se estima que la conducta desplegada por los sentenciados *****, *****, ***** Y *****, resulta antijurídica en el aspecto formal y material, pues en relación al primero de los citados el proceder de los sentenciados implica una contradicción al orden jurídico en virtud de que se prohíbe privar de la vida a una persona; es materialmente antijurídica toda vez que, se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal consistente en la supresión de la vida; de modo que ante la carencia de alguna causa probada de justificación, como aspecto negativo, debe estimarse que esa conducta, además de típica, es antijurídica, por lo que con acierto jurídico el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por demostrado el delito de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

homicidio calificado y la plena participación penal de los sentenciados en su comisión.

Por otra parte, como se ha indicado, no advertimos que, en favor de *****

***** Y *****
se actualice causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23⁷⁵ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni de la pretensión

⁷⁵ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:
I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
a) Se trate de un bien jurídico disponible;
b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.
Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
c) Alguna exculpante.
XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

punitiva aludidas en el artículo 81⁷⁶ de la misma Codificación Penal.

Por otro lado, en cuanto a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, se estima que la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento se realizó de manera correcta, contrario a lo expuesto en sus **agravios** marcados como tercero tanto de la **FISCAL** como de **LA VÍCTIMA INDIRECTA**, y de la misma manera los agravios hechos valer por los sentenciados *********, ********* y *********, los que se estiman como **infundados** por las siguientes consideraciones.

Por cuanto a la **pena de prisión**, fue acertada, porque no se advierte que se encuentra fuera de los parámetros legales de la pena prevista para el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, observando el Tribunal primario acertadamente el

⁷⁶ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 21⁷⁷ Constitucional y 58⁷⁸ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, estimándose que la conducta de los sentenciados *********, *********, ********* **Y** *********, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, fue mediante una intervención en calidad de coautores materiales, con carácter doloso, que la intervención y las circunstancias de los activos

⁷⁷ Artículo 21...;
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
⁷⁸ **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculcado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.
Para la individualización penal, el juzgador considerará:
I. El delito que se sancione;
II. La forma de intervención del agente;
III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculcado; y
IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.
El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.
No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.
Cuando el inculcado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.
En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.
Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.
Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.
El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.
Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.
En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

y la víctima, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores, quedaron demostradas en la acreditación del delito y su responsabilidad penal, observándose que entre los sentenciados y la víctima no se conocía, que tenían instrucción, por lo que hace a ***** , primaria terminada y respecto de ***** , ***** y ***** , secundaria, primaria trunca y secundaria, respectivamente, que por lo mismo al ser mayores de edad estaban aptos para discernir entre lo bueno y lo malo; que los sentenciados son primo delincuentes; las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que sucedieron los hechos, se indicó, que el lugar en que se inició al interior del gimnasio "***** Fit", ubicado en Calle ***** número ***** , de la colonia Rancho Viejo, Municipio de Yautepec, Morelos, y culminó en el campo "el salitre", Colonia ***** , del mismo Municipio; que se trató de un ilícito de consumación instantáneo y respecto a la ocasión o circunstancias, estas ya habían quedado especificadas; y también tomaron en cuenta las condiciones sociales y culturales de cada uno de los sentenciados, lo que nos conlleva a considerar a ***** , ***** , ***** Y ***** , como **primo delincuentes** pero con un **grado de responsabilidad mínima**, aun



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando se dijo que le ocasionaron gran sufrimiento al pasivo del delito por la forma en que lo lesionaron, pero se considera que la sanción a que se hacen acreedores los sentenciados por la conducta ejecutada y que fue en forma calificada, es idónea y suficiente para que no vuelvan a infringir la ley penal; y contrario a lo sostenido por el fiscal y la víctima, no es factible nuevamente considerar aspectos que ya se tomaron en cuenta para acreditar el delito y su responsabilidad, para elevar la pena de prisión, puesto que realizarlo de esa manera sería recalificar la conducta para agravar la sanción del delito que ya se encuentra incrementada por la propia calificativa que se tuvo por actualizada, además de que al efectuarlo en los términos planteados por las recurrentes vulneraría derechos fundamentales de los sentenciados, de ahí que dichos agravios sean **infundados**.

Asimismo, en cuanto al agravio hecho valer por los hoy sentenciados ***** y ***** de apellidos ***** , relativo a la sanción que se les impuso es **infundado**, porque conforme a la facultad exclusiva que tienen los juzgadores para determinar la pena, sin más limitante que el invocado precepto legal y que la pena impuesta se encuentre dentro de los

parámetros previstos para el ilícito que nos ocupa, como en el caso sucede, delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, sancionado por el artículo 108⁷⁹ del Código Penal vigente en la época en que se cometió el delito, con una pena de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa, por tanto, resulta justo y equitativo confirmar la pena impuesta en la sentencia a cada uno de los sentenciados ******* SANTA ADAME, *******, ******* y ******* es decir, una pena privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS, así como multa de mil días de Unidades de Medida y Actualización**, vigente en la fecha en que se ejecutó la conducta delictiva.

Pena de prisión que como acertadamente lo determinó el Tribunal primario, deberán cumplir en el lugar que al efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones, que por turno le corresponda conocer de dicha etapa ejecutiva, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, esto es, desde el **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, fecha en que fueron materialmente detenidos, por lo que, a la fecha en la que se emite la presente resolución,

⁷⁹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

salvo error aritmético, llevan privados de su libertad **TRES AÑOS, SIETE MESES Y UN DÍA.**

En cuanto a la **multa de MIL veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la fecha en que se ejecutó la conducta delictiva, es acertada, porque el valor de dicha medida de actualización en aquella temporalidad era de \$75.49 (setenta y ***** pesos con 49/100 M.N.), los que multiplicados por mil, arroja la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y ***** mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.), misma que deberá ser exhibida en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En lo que relativo a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, está se considera que también fue debida y legalmente atendida por el Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al agravio que exponen los sentenciados ***** y ***** de apellidos ***** , por lo que se explica a continuación.

La determinación fue acertada porque se encuentra debidamente justificada al tomar en cuenta lo previsto en el artículo 20, apartado C,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IV⁸⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36⁸¹, 36 bis⁸² y 37⁸³ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y los artículos 1347⁸⁴, 1348⁸⁵ y

⁸⁰ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...; B...;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

⁸¹ **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

⁸² **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

⁸³ **ARTÍCULO 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposos, el Estado responderá subsidiariamente.

⁸⁴ **Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

1348⁸⁶ Bis del Código Civil del Estado de Morelos.

De manera que al haber quedado acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de *********, *********, ********* y *********, resulta innegable que se debe determinar cantidad liquida a cubrir por los

correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.

⁸⁵ **Artículo 1348.- DAÑO MORAL.** La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

⁸⁶ **Artículo 1348 BIS.-** Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). EL grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciados, porque para eso basta, la emisión de una sentencia condenatoria, para hacer procedente el pago de reparación del daño en su doble vertiente, moral y material, lo que el juzgador únicamente puede hacer en los términos de la ley penal, como el caso aconteció por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Dentro de este marco de ideas, y en cuanto al **agravio** de los sentenciados ******* y ******* ambos de apellidos *********, respecto de debió de condenarse al pago de la reparación del daño en base a la Ley Federal del Trabajo y no de conformidad con el informe del perito en materia de contabilidad, porque no se advierte dato del salario de la víctima, el mismo se califica de **infundado**, porque lo que establece el artículo 36⁸⁷ del Código Penal vigente en el Estado, es que en tratándose del delito de homicidio el monto mínimo a imponer es lo que se establece en la Ley Federal del Trabajo, pero solo es un parámetro mínimo a considerar, más no indica que ese sea la única manera, tan es así, que el diverso artículo 37⁸⁸ de la legislación de mérito, dispone que puede hacerse la condena en términos de los lineamiento establecidos en la legislación civil,

⁸⁷ Ob. Cit.

⁸⁸ Op. Cit.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de manera que el juzgador puede acudir a cualquiera de estos medios para pronunciarse en relación a la condena respectiva.

Pero además se agrega, aun cuando fuera verdad que no se hubiera acreditado cual era el salario de la víctima, esa no era una razón para condenar al pago de la reparación del daño conforme a la Ley Federal del Trabajo, porque no existe disposición en la legislación de la materia que indique que solo puede acudirse a esta vía en los casos de falta de comprobación del salario del pasivo, por tanto es que no sea de tomar en consideración este argumento para los objetivos pretendidos de los recurrentes, en consecuencia, si el Tribunal de Enjuiciamiento determinó acudir a la legislación civil para cuantificar el monto de la reparación del daño, es correcto, sobre todo porque se aportaron pruebas para comprobar los montos respectivos, lo que se hizo a través de los testimonios de los expertos en materia de contabilidad de **JUAN CARLOS GUZMÁN PLATA** y la de psicología **ITZEL YAJAIRA CRUZ SAAVEDRA**, de manera que fue correcto que el Tribunal haya condenado al pago de la reparación del daño atendiendo a los lineamientos previstos en

la legislación civil y determinar su monto acorde a la probabilidad de vida de la víctima.

Errado también es, que no se cuente con información del salario que percibía la víctima, pues el perito en materia de contabilidad JUAN CARLOS GUZMÁN PLATA, cuando rinde su testimonio el día doce de diciembre del dos mil diecinueve, precisa que el salario que obtenía el pasivo del delito era de \$113,74 (Ciento trece pesos 74/100 M.N.), es decir, si incorporó como dato el salario que percibía la víctima; información que no fue contradicha por ninguna de las defensas de los sentenciados como claramente se puede apreciar de la respectiva audiencia, lo que trae como consecuencia que la información otorgada sea considerada como correcta.

En esa tesitura, se desprende del testimonio de ***** y del perito **JUAN CARLOS GUZMÁN PLATA**, que la víctima del delito en la fecha de su deceso tenían la edad de veinti***** años, dato del que se aprecia que el pasivo nació en el año de mil novecientos noventa y dos, de manera que la probabilidad de vida para los hombres del Estado de Morelos nacidos en ese año como bien lo dijo el Tribunal primario, es de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sesenta y ocho años, datos que concuerdan con las estadísticas que al respecto proporciona el INEGI,⁸⁹ asimismo es de precisar para determinar el plazo que aún le quedaba por vivir al pasivo del delito basta con restar los años vividos al plazo que se determinar de probabilidad de vida es decir de sesenta y ocho restar veinti***** y su resultado es cuarenta y tres que es el número de años que aun podía vivir la víctima.

Cabe puntualizar que conforme al testimonio del perito **JUAN CARLOS GUZMÁN PLATA**, el monto del salario lo obtuvo al dividirlo entre treinta, es decir, lo hace atendiendo a lo que correspondía el salario mensual del pasivo del delito, de tal suerte que por ese motivo se toma el salario a razón del obtenido por la víctima mensualmente, el que resulta de multiplicar el salario citado por treinta y el resultado es de \$3,412.2 (tres mil cuatrocientos doce pesos 20/100 M.N.), cantidad que se multiplica a su vez por doce que concierne a los meses que tiene el año y se obtiene el monto de \$40,946.4 (cuarenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.), cantidad que se multiplica por cuarenta y tres que es el número de años que aún le restaban por vivir al ahora occiso y el resultado de

⁸⁹[http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espano l/bvinegi/productos/historicos/76/702825498184/702825498184_13.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espano/l/bvinegi/productos/historicos/76/702825498184/702825498184_13.pdf)

esta operación aritmética es de **\$1´760,695.20 (Un millón setecientos sesenta mil seiscientos noventa y ***** pesos 20/100 M.N.)** que es la cantidad a la que se debe de condenar por concepto **de reparación del daño material** ocasionado a la víctima directa.

Por su parte, el sentenciado *********, se **agravio** porque a su decir no debe de tomarse en cuenta el testimonio de JUAN CARLOS GUZMÁN PLATA al no tener fundamento legal; agravio que es **infundado**, en principio porque conforme a la información que incorporó en el juicio de debate otorga datos esenciales tales como el salario del pasivo del delito, su edad, mismos que refirió obtuvo de la carpeta, información que no fue contradicha de ninguna manera, en virtud de que no fue contra interrogado por ninguna de las defensas, por lo que se advierte que fueron correctos los datos que dio a conocer y la fuente generadora de los mismos; en segundo lugar, en ningún momento se puso en duda la experticia que dijo tener el testigo, de tal suerte que no se observa que careciera de las características que alude el recurrente, de ahí lo infundado de su inconformidad.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También se condenó al pago del **daño moral** sufrido por la víctima indirecta *********, para ese fin se basó en la información que se incorporó por la perito en materia de psicología **ITZEL YAJAIRA CRUZ SAAVEDRA**, quien determinó que la víctima tiene afectación psicológica, por lo que sugería terapias por un plazo aproximado de cuatro años, así mismo que el monto de la terapia es de aproximadamente \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) por sesión, recomendando dos por semana por un plazo de cuatro años; lo que se aprecia correcto, pues se aportaron las pruebas con las cuales se demostró primero que *********, madre del pasivo del delito presenta una afectación psicológica por la pérdida de la vida de *********, además se pudo evidenciar el dolor y frustración que tenía cuando compareció a rendir su testimonio durante el juicio oral, por consiguiente fue correcto que se realizara la condena por concepto de reparación del daño moral en su favor, por la cantidad de **\$345,600.00 (Trescientos cuarenta y ***** mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, la que sumada a la reparación del daño material, arroja la cantidad total a pagar por los sentenciados de manera solidaria como reparación del daño de

\$2´106,295.20 (Dos millones, ciento seis mil, doscientos noventa y ***** pesos 20/100 M.N.)

En el entendido que se confirma lo que se asentó en la sentencia recurrida respecto a que el pago de la reparación del daño puede hacerse en pagos parciales porque en esos términos lo permite el precepto 40⁹⁰ del Código Penal en vigor, mismos que deberán determinarse por el Juez de Ejecución.

También fue correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento señalara que era improcedente la sustitución de la pena en favor de los sentenciados, atendiendo al delito por el cual fueron condenados.

Igualmente fue acertado **amonestar** y **apercibir** a los sentenciados *********, *********, ********* y ********* para que no reincidan en la comisión de delitos, así como también la **suspensión de sus derechos** o prerrogativas político-electorales, por el mismo tiempo que les resta por cumplir la pena de prisión.

Por último, del estudio integral que se ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no se advierte violación alguna a

⁹⁰ **ARTÍCULO 40.**- Atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la capacidad económica del obligado, el tribunal podrá fijar plazos para el pago, sin exceder de un año. Para ello podrá requerir el otorgamiento de garantía.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el **nueve de enero de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/047/2019**, que se instruye en contra de *********, *********, ********* y *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁹², 68⁹³, 70⁹⁴, 476⁹⁵,

⁹¹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁹² **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

478⁹⁶ y 479⁹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el **nueve de enero de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/047/2019**, que se instruye en contra

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁹³ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁹⁴ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁹⁵ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁹⁶ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁹⁷ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de *****, **, ** y
*****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

SEGUNDO.- El tiempo que llevan los sentenciados *****, **, ** y ***** privados de su libertad a la fecha en que se emite la presente resolución, salvo error aritmético, es de **tres años con siete meses y un día**, lo que deberá descontárseles de la pena de veinte años de prisión que se le impuso a cada uno de ellos.

TERCERO.- Por lo que hace a los actos de tortura alegados por los sentenciados *****, ***** y *****, **se requiere a la fiscal presente, para que proporcione los datos de la investigación que se inició y/o para que de forma inmediata la inicie, y en su caso de cuenta de los avances de la misma, indicando el número de la carpeta de investigación**, lo que deberá de realizar en un plazo no mayor a ***** **días hábiles**, a partir de que la emisión de esta resolución, en la inteligencia de que en caso de incumplir con lo aquí ordenado la fiscal compareciente, se hará acreedora

a la imposición de veinte unidades de medidas de actualización en términos del artículo 104 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, así como al Director de la Cárcel Distrital de esta misma Ciudad, remitiéndoles copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 63⁹⁸, 82⁹⁹ y 84¹⁰⁰ del Código Nacional de

⁹⁸ **Artículo 63. Notificación en audiencia.**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

⁹⁹ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;
 b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
 c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
 d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 111/2020-7-6-OP
Carpeta Penal: JOC/047/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados **la Agente del Ministerio Público, Asesores Jurídicos Particulares, víctima indirecta, defensora pública y particular respectivamente**, así como cada uno de los **sentenciados**, así como el absuelto ***** y por cuanto el diverso ***** , se ordena notificar al mismo por medio de los estrados que se publican en esta Sala.

SEXTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **mayoría** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, por excusa del Magistrado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO; Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

¹⁰⁰ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

presente asunto¹⁰¹, con el voto particular de la Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala.

¹⁰¹ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **111/2020-CO-7-6**, de la Carpeta Penal **JOC/047/2019**. Conste.- MIFZ*. jals